



ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN GENERAL ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENACE 2022

En la Ciudad de México siendo las 12:00 horas del día 17 de mayo de 2022, se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, a fin de celebrar la Décima Cuarta Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE correspondiente al ejercicio 2022, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, fracción I, 11, fracción I, 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 09 de mayo del 2016. Lo anterior, en atención al siguiente:

Orden del día

- 1. Lista de asistencia y verificación del quorum legal para sesionar.
2. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
3. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar:

A. La clasificación como confidencial por secreto industrial y comercial de la información consistente en los contenidos de información:

- 2. Se me proporcione copia física o en archivo digital de los expedientes correspondientes a las Solicitudes de interconexión referidas en el numeral que antecede, incluyendo los Estudios de Impacto en el Sistema, el Estudio de Instalaciones y los instrucciones del CENACE dirigidas a los Transportista o Distribuidores para la suscripción de los Contratos de Interconexión.
5. Se me proporcione copia física o en archivo digital de los expedientes correspondientes a las Solicitudes de Conexión referidas en el numeral que antecede, incluyendo los Estudios de Instalación y los instrucciones del CENACE dirigidas a los trasportistas o Distribuidores para la suscripción de los Contratos de Interconexión.

B. La reserva por actualizar el supuesto de seguridad nacional de la información concerniente a los requerimientos de información:

- 2. Se me proporcione copia física o en archivo digital de los expedientes correspondientes a las Solicitudes de interconexión referidas en el numeral que antecede, incluyendo los Estudios de Impacto en el Sistema, el Estudio de Instalaciones y los instrucciones del CENACE dirigidas a los Transportista o Distribuidores para la suscripción de los Contratos de Interconexión.
5. Se me proporcione copia física o en archivo digital de los expedientes correspondientes a las Solicitudes de Conexión referidas en el numeral que antecede, incluyendo los Estudios de Instalación y los instrucciones del CENACE dirigidas a los trasportistas o Distribuidores para la suscripción de los Contratos de Interconexión.

Y específicamente por cuanto hace a los estudios, dado que la difusión de la misma compromete la seguridad nacional.





C. La incompetencia del CENACE y, se sugiere al particular que canalice su solicitud de acceso a la información a la Comisión Federal de Electricidad (CFE-Distribución, CFE-Transmisión y CFE Suministro Básico), respecto de lo concerniente a: -----

- 3. Se me proporcione copia física o en archivo digital de los contratos de Interconexión, suscritos desde la fecha en que el CENACE inicio su gestión hasta el 30 de abril de 2022. -----
- 6. Se me proporcione copia física o en archivo digital de los Contratos de Conexión, suscritos desde la fecha en que el CENACE inicio su gestión hasta el 30 de abril de 2022, así como aquellos que no se llevaron a cabo. -----
- 8. Se me proporcione copia física o en archivo digital de los contratos de Cobertura Eléctrica que haya celebrado ese Centro Nacional de Control de Energía desde la fecha en que el CENACE inicio su gestión hasta el 30 de abril de 2022. (Incompetencia únicamente por cuanto hace a los Contratos de Cobertura Eléctrica de las Subastas de Largo Plazo SLP-1/2015 y SLP-1/2016). -----

Lo anterior, por cuanto hace a la información requerida en la solicitud de información con folio 331002622000179. -----

En desahogo de los puntos listados en el orden del día, la Presidenta del Comité de Transparencia del CENACE hizo constar: -----

1. Lista de asistencia y verificación del quorum legal para sesionar. -----

Los asistentes a la Décima Cuarta Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2022 fueron: Laura Cecilia Olivera Salazar, Jefa de Unidad de Transparencia, en su carácter de Presidenta del Comité de Transparencia; el Mtro. Rogelio Fernando Pastor Riande, en su carácter de Titular del Órgano Interno de Control en el CENACE; el Lic. Edgar Acuña Rau, Subdirector de Administración y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; y, en su carácter de Secretario Técnico, el Lic. Fernando Flores Maldonado, Jefe de Departamento de la Unidad de Transparencia. -----

Por lo anterior, se determinó que existió quorum legal para sesionar y se declaró el inicio de la sesión. -----

2. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día. -----

La Presidenta del Comité de Transparencia del CENACE, previa lectura del orden del día, lo sometió a consideración de los integrantes del órgano colegiado. -----

No existiendo manifestación en contrario por parte de los integrantes del Comité de Transparencia, ni tampoco asunto adicional a los establecidos en el orden del día, se emitió el siguiente acuerdo: -----

ACUERDO/CT/ORD14/001/2022. Se aprueba por Unanimidad el Orden del día para la Décima Cuarta Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2022. -----

3. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar: -----

[Handwritten signatures and initials in blue ink]





- A. La clasificación como confidencial por secreto industrial y comercial de la información consistente en los contenidos de información: -----
- 2. Se me proporcione copia física o en archivo digital de los expedientes correspondientes a las Solicitudes de interconexión referidas en el numeral que antecede, incluyendo los Estudios de Impacto en el Sistema, el Estudio de Instalaciones y los instrucciones del CENACE dirigidas a los Transportista o Distribuidores para la suscripción de los Contratos de Interconexión. -----
 - 5. Se me proporcione copia física o en archivo digital de los expedientes correspondientes a las Solicitudes de Conexión referidas en el numeral que antecede, incluyendo los Estudios de Instalación y los instrucciones del CENACE dirigidas a los trasportistas o Distribuidores para la suscripción de los Contratos de Interconexión. -----

- B. La reserva por actualizar el supuesto de seguridad nacional de la información concerniente a los requerimientos de información: -----
- 2. Se me proporcione copia física o en archivo digital de los expedientes correspondientes a las Solicitudes de interconexión referidas en el numeral que antecede, incluyendo los Estudios de Impacto en el Sistema, el Estudio de Instalaciones y los instrucciones del CENACE dirigidas a los Transportista o Distribuidores para la suscripción de los Contratos de Interconexión. -----
 - 5. Se me proporcione copia física o en archivo digital de los expedientes correspondientes a las Solicitudes de Conexión referidas en el numeral que antecede, incluyendo los Estudios de Instalación y los instrucciones del CENACE dirigidas a los trasportistas o Distribuidores para la suscripción de los Contratos de Interconexión. -----

Y específicamente **por cuanto hace a los estudios**, dado que la difusión de la misma compromete la **seguridad nacional**. -----

- C. La incompetencia del CENACE y, se sugiere al particular que canalice su solicitud de acceso a la información a **la Comisión Federal de Electricidad (CFE-Distribución, CFE-Transmisión y CFE Suministro Básico)**, respecto de lo concerniente a: -----
- 3. Se me proporcione copia física o en archivo digital de los contratos de Interconexión, suscritos desde loa fecha en que el CENACE inicio su gestión hasta el 30de abril de 2022. -----
 - 6. Se me proporcione copia física o en archivo digital de los Contratos de Conexión, suscritos desde la fecha en que el CENACE inicio su gestión hasta el 30 de abrilde2022, así como aquellos que no se llevaron acabo. -----
 - 8. Se me proporcione copia física o en archivo digital de los contratos de Cobertura Eléctrica que haya celebrado ese Centro Nacional de Control de Energía desde la fecha en que el CENACE inicio su gestión hasta el 30de abril de 2022. (Incompetencia únicamente por cuanto hace a los Contratos de Cobertura Eléctrica de las Subastas de Largo Plazo SLP-1/2015 y SLP-1/2016). ----

Lo anterior, por cuanto hace a la información requerida en la solicitud de información con folio **331002622000179**. -----





En desahogo de este punto del orden del día, la Jefa de Unidad de Transparencia, sometió a consideración y, en su caso aprobación de los integrantes del Comité de Transparencia, el proyecto de resolución con respecto a confirmar: -----

A. La clasificación como confidencial por secreto industrial y comercial de la información consistente en los contenidos de información: -----

- 2. Se me proporcione copia física o en archivo digital de los expedientes correspondientes a las Solicitudes de interconexión referidas en el numeral que antecede, incluyendo los Estudios de Impacto en el Sistema, el Estudio de Instalaciones y los instrucciones del CENACE dirigidas a los Transportista o Distribuidores para la suscripción de los Contratos de Interconexión. -----
- 5. Se me proporcione copia física o en archivo digital de los expedientes correspondientes a las Solicitudes de Conexión referidas en el numeral que antecede, incluyendo los Estudios de Instalación y los instrucciones del CENACE dirigidas a los trasportistas o Distribuidores para la suscripción de los Contratos de Interconexión. -----

B. La reserva por actualizar el supuesto de seguridad nacional de la información concerniente a los requerimientos de información: -----

- 2. Se me proporcione copia física o en archivo digital de los expedientes correspondientes a las Solicitudes de interconexión referidas en el numeral que antecede, incluyendo los Estudios de Impacto en el Sistema, el Estudio de Instalaciones y los instrucciones del CENACE dirigidas a los Transportista o Distribuidores para la suscripción de los Contratos de Interconexión. -----
- 5. Se me proporcione copia física o en archivo digital de los expedientes correspondientes a las Solicitudes de Conexión referidas en el numeral que antecede, incluyendo los Estudios de Instalación y los instrucciones del CENACE dirigidas a los trasportistas o Distribuidores para la suscripción de los Contratos de Interconexión. -----

Y específicamente **por cuanto hace a los estudios**, dado que la difusión de la misma compromete la **seguridad nacional**. -----

C. La incompetencia del CENACE y, se sugiere al particular que canalice su solicitud de acceso a la información a **la Comisión Federal de Electricidad (CFE-Distribución, CFE-Transmisión y CFE Suministro Básico)**, respecto de lo concerniente a: -----

- 3. Se me proporcione copia física o en archivo digital de los contratos de Interconexión, suscritos desde loa fecha en que el CENACE inicio su gestión hasta el 30de abril de 2022. -----
- 6. Se me proporcione copia física o en archivo digital de los Contratos de Conexión, suscritos desde la fecha en que el CENACE inicio su gestión hasta el 30 de abrilde2022, así como aquellos que no se llevaron acabo. -----
- 8. Se me proporcione copia física o en archivo digital de los contratos de Cobertura Eléctrica que haya celebrado ese Centro Nacional de Control de Energía desde la fecha en que el CENACE inicio su gestión hasta el 30de abril de 2022. (Incompetencia únicamente por cuanto hace a los Contratos de Cobertura Eléctrica de las Subastas de Largo Plazo SLP-1/2015 y SLP-1/2016). ----

Handwritten blue ink marks and signatures on the right side of the page.





Lo anterior, por cuanto hace a la información requerida en la solicitud de información con folio **331002622000179**.

En ese sentido, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron la propuesta que se sometió a su consideración, en la cual determinaron:

RESUELVE

PRIMERO. – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, se **Confirma la clasificación como confidencial** de la información requerida en el folio **331002622000179**, concretamente la solicitada en los siguientes contenidos:

- 2. Se me proporcione copia física o en archivo digital de los expedientes correspondientes a las Solicitudes de interconexión referidas en el numeral que antecede, incluyendo los Estudios de Impacto en el Sistema, el Estudio de Instalaciones y los instrucciones del CENACE dirigidas a los Transportista o Distribuidores para la suscripción de los Contratos de Interconexión.
- 5. Se me proporcione copia física o en archivo digital de los expedientes correspondientes a las Solicitudes de Conexión referidas en el numeral que antecede, incluyendo los Estudios de Instalación y los instrucciones del CENACE dirigidas a los trasportistas o Distribuidores para la suscripción de los Contratos de Interconexión.

De conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, entre otras cosas, por tratarse de información que se considera secreto comercial e industrial.

Lo anterior en estrecha correlación con el artículo 158 de la Ley de la Industria Eléctrica; en los numerales Trigésimo octavo, fracción III; Cuadragésimo, fracción I y Cuadragésimo cuarto fracciones I a IV de Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas; numerales 16.1.1, 16.1.2 incisos a), b), c), d), e) f) y g) del Manual para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de febrero de 2018; así como en los numerales 4.1, 4.1.1, 4.1.2, 4.2.1 inciso m) del Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2016.

SEGUNDO. – Acorde con los razonamientos expuestos en el Considerando Cuarto de la presente resolución, se **Confirma la Reserva por un periodo de 5 años**, respecto de la información solicitada por el particular en el folio **331002622000179**, concretamente los contenidos 2 y 5, se citan:

- 2. Se me proporcione copia física o en archivo digital de los expedientes correspondientes a las Solicitudes de interconexión referidas en el numeral que antecede, incluyendo los Estudios de Impacto en el Sistema, el Estudio de Instalaciones y los instrucciones del CENACE dirigidas a los Transportista o Distribuidores para la suscripción de los Contratos de Interconexión.
- 5. Se me proporcione copia física o en archivo digital de los expedientes correspondientes a las Solicitudes de Conexión referidas en el numeral que antecede,





incluyendo los Estudios de Instalación y los instrucciones del CENACE dirigidas a los trasportistas o Distribuidores para la suscripción de los Contratos de Interconexión.

Y específicamente **por cuanto hace a los estudios**, dado que la difusión de la misma compromete la **seguridad nacional**; lo anterior, con fundamento en los artículos 99, segundo párrafo, 100 y 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, en estrecha correlación con el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numerales 5.1; 5.1.1; 5.1.2; 5.1.3; 5.1.4; 5.2; 5.2.2 incisos a), b), c) y d); y 5.2.3 inciso a) del Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2016, artículos 3, fracción I; 5, fracciones I y XII; así como 51, fracción II de la Ley de Seguridad Nacional; los numerales Décimo séptimo, fracción VIII y Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

TERCERO. – Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 61, fracción III y 130 primer párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **confirma la incompetencia del CENACE** respecto de la información requerida en la solicitud de mérito, consistente en:

- 3. Se me proporcione copia física o en archivo digital de los contratos de Interconexión, suscritos desde la fecha en que el CENACE inicio su gestión hasta el 30 de abril de 2022.
- 6. Se me proporcione copia física o en archivo digital de los Contratos de Conexión, suscritos desde la fecha en que el CENACE inicio su gestión hasta el 30 de abril de 2022, así como aquellos que no se llevaron a cabo.
- 8. Se me proporcione copia física o en archivo digital de los contratos de Cobertura Eléctrica que haya celebrado ese Centro Nacional de Control de Energía desde la fecha en que el CENACE inicio su gestión hasta el 30 de abril de 2022. (Incompetencia únicamente por cuanto hace a los Contratos de Cobertura Eléctrica de las Subastas de Largo Plazo SLP-1/2015 y SLP-1/2016).

Por lo anterior, se sugiere al particular que canalice su solicitud de acceso a la información a la **Comisión Federal de Electricidad (CFE-Distribución, CFE-Transmisión y CFE Suministro Básico)**.

CUARTO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través del correo electrónico señalado para tales efectos y en la Plataforma Nacional de Transparencia- SISAI 2.0. Asimismo, que notifique las secciones de la respuesta que no fueron materia de análisis para este Órgano Colegiado, y que atienden los restantes requerimientos de información.

Por lo anterior, se emitió el siguiente acuerdo: -----

ACUERDO/CT/ORD14/002/2022. Se aprueba por unanimidad la resolución del Comité de Transparencia con respecto a confirmar: -----

- A. La clasificación como confidencial por secreto industrial y comercial de la información consistente en los contenidos de información: -----



Handwritten signature and initials in blue ink.



- 2. Se me proporcione copia física o en archivo digital de los expedientes correspondientes a las Solicitudes de interconexión referidas en el numeral que antecede, incluyendo los Estudios de Impacto en el Sistema, el Estudio de Instalaciones y los instrucciones del CENACE dirigidas a los Transportista o Distribuidores para la suscripción de los Contratos de Interconexión. -----
- 5. Se me proporcione copia física o en archivo digital de los expedientes correspondientes a las Solicitudes de Conexión referidas en el numeral que antecede, incluyendo los Estudios de Instalación y los instrucciones del CENACE dirigidas a los trasportistas o Distribuidores para la suscripción de los Contratos de Interconexión. -----

B. La reserva por actualizar el supuesto de seguridad nacional de la información concerniente a los requerimientos de información: -----

- 2. Se me proporcione copia física o en archivo digital de los expedientes correspondientes a las Solicitudes de interconexión referidas en el numeral que antecede, incluyendo los Estudios de Impacto en el Sistema, el Estudio de Instalaciones y los instrucciones del CENACE dirigidas a los Transportista o Distribuidores para la suscripción de los Contratos de Interconexión. -----
- 5. Se me proporcione copia física o en archivo digital de los expedientes correspondientes a las Solicitudes de Conexión referidas en el numeral que antecede, incluyendo los Estudios de Instalación y los instrucciones del CENACE dirigidas a los trasportistas o Distribuidores para la suscripción de los Contratos de Interconexión. -----

Y específicamente **por cuanto hace a los estudios**, dado que la difusión de la misma compromete la **seguridad nacional**. -----

C. La incompetencia del CENACE y, se sugiere al particular que canalice su solicitud de acceso a la información a **la Comisión Federal de Electricidad (CFE-Distribución, CFE-Transmisión y CFE Suministro Básico)**, respecto de lo concerniente a: -----

- 3. Se me proporcione copia física o en archivo digital de los contratos de Interconexión, suscritos desde loa fecha en que el CENACE inicio su gestión hasta el 30de abril de 2022. -----
- 6. Se me proporcione copia física o en archivo digital de los Contratos de Conexión, suscritos desde la fecha en que el CENACE inicio su gestión hasta el 30 de abrilde2022, así como aquellos que no se llevaron acabo. -----
- 8. Se me proporcione copia física o en archivo digital de los contratos de Cobertura Eléctrica que haya celebrado ese Centro Nacional de Control de Energía desde la fecha en que el CENACE inicio su gestión hasta el 30de abril de 2022. (Incompetencia únicamente por cuanto hace a los Contratos de Cobertura Eléctrica de las Subastas de Largo Plazo SLP-1/2015 y SLP-1/2016). ----

Lo anterior, por cuanto hace a la información requerida en la solicitud de información con folio **331002622000179**. -----

No habiendo más asuntos que tratar, quedan los integrantes del Comité de Transparencia debidamente enterados de los Acuerdos e Informes descritos en esta acta, aprobada al término de la sesión, dándose por terminada a las 12:30 horas del día de su inicio, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron en la misma, para los efectos legales a los que haya lugar. -----



INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENACE

LIC. LAURA CECILIA OLIVERA SALAZAR
INTEGRANTE PROPIETARIA, PRESIDENTA Y
JEFA DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA

MTRO. ROGELIO FERNANDO PASTOR
RIANDE, INTEGRANTE PROPIETARIO
Y TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL EN EL CENACE

LIC. EDGAR ACUÑA RAU, INTEGRANTE
PROPIETARIO, SUBDIRECTOR DE
ADMINISTRACIÓN Y RESPONSABLE DEL
ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

LIC. FERNANDO FLORES MALDONADO
SECRETARIO TÉCNICO Y
JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Esta foja corresponde a la Décima Cuarta Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2022.



Número de la solicitud de información	331002622000179
No. de Sesión	Décima Cuarta
Fecha de entrada en el SISAI 2.0	10/05/2022

Asunto: Valoración y resolución de clasificación para respuestas a las solicitudes de información.	
Lugar:	Ciudad de México
Fecha de Sesión:	17/05/2022

VISTO el estado que guarda la solicitud de información con folio **331002622000179**, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

- 1. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 10 de mayo de 2022, se presentó una solicitud de acceso a la información, a través de correo electrónico y registrada posteriormente en el sistema electrónico SISAI 2.0, mediante la cual se requirió al Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) lo siguiente:

“Unidad de transparencia Centro Nacional de Control de Energía En base al artículo 35, párrafo primero, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el presente me permito solicitar a ese Centro Nacional de Control de Energía la información y documentación siguiente. 1. Se me proporcione una relación de las Solicitudes de interconexión registradas en el denominado Nacional de “Sistema de Atención a Solicitudes de Interconexión y Conexión”, desde la fecha en que el CENACE inicio su gestión hasta el 30 de abril de 2022. 2. Se me proporcione copia física o en archivo digital de los expedientes correspondientes a las Solicitudes de interconexión referidas en el numeral que antecede, incluyendo los Estudios de Impacto en el Sistema, el Estudio de Instalaciones y los instrucciones del CENACE dirigidas a los Transportista o Distribuidores para la suscripción de los Contratos de Interconexión. 3. Se me proporcione copia física o en archivo digital de los contratos de Interconexión, suscritos desde la fecha en que el CENACE inicio su gestión hasta el 30 de abril de 2022. 4. Se me proporcione una relación de las Solicitudes de Conexión registradas en el denominado “Sistema de Atención a Solicitudes de Interconexión y conexión” desde que la fecha en que el CENACE inicio su gestión hasta el 30 de abril de 2022. 5. Se me proporcione copia física o en archivo digital de los expedientes correspondientes a las Solicitudes de Conexión referidas en el numeral que antecede, incluyendo los Estudios de Instalación y los instrucciones del CENACE dirigidas a los transportistas o Distribuidores para la suscripción de los Contratos de Interconexión. 6. Se me proporcione copia física o en archivo digital de los Contratos de Conexión, suscritos desde la fecha en que el CENACE inicio su gestión hasta el 30 de abril de 2022, así como aquellos que no se llevaron a cabo. 7. Se me proporcione la información detallada de las áreas técnicas y administrativas que intervienen en la elaboración de los Estudios de Interconexión y Conexión, a sin cómo los criterios que utilizan para realizar dichos estudios. 8. Se me proporcione copia física o en archivo digital de los contratos de Cobertura Eléctrica que haya celebrado ese Centro Nacional de Control de Energía desde la fecha en que el CENACE inicio su gestión hasta el 30 de abril de 2022. Considerando lo anterior, se requiere al CENACE que, para el caso de que lo solicitado tenga un costo, se me informe cual sería y en qué momento y como lo debo de cubrir.” (sic)

- 2. TURNO DE LA SOLICITUD.** Con fecha 11 de mayo de 2022, la Unidad de Transparencia del CENACE, a través del oficio número **CENACE/DG-JUT/378/2022**, turnó la solicitud de información con folio **331002622000179** a la Dirección Jurídica, a efecto de que emitiera la respuesta correspondiente.
- 3. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 16 de mayo de 2022, la Dirección Jurídica, a través del oficio número **CENACE/DJ-SJE/124/2022**, de misma fecha de su recepción, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información en los términos siguientes:

“ ...

*En atención al oficio citado al rubro, por medio del cual se hace del conocimiento a la Dirección Jurídica que, con fecha 10 de mayo de 2022, se registró en el sistema electrónico denominado SISAI 2.0, una solicitud de información bajo el folio número **331002622000179**, me permito informarle lo siguiente:*



a) Con relación a los requerimientos marcados con los numerales 1 y 4 de la Solicitud, mismos que copio a continuación para pronta referencia:

"1. Se me proporcione una relación de las Solicitudes de interconexión registradas en el denominado Nacional de "Sistema de Atención a Solicitudes de Interconexión y Conexión", desde la fecha en que el CENACE inicio su gestión hasta el 30 de abril de 2022" ... (sic)

"4. Se me proporcione una relación de las Solicitudes de Conexión registradas en el denominado "Sistema de Atención a Solicitudes de Interconexión "y conexión" desde que la fecha en que el CENACE inicio su gestión hasta el 30 de abril de 2022." ... (sic)

Es importante señalar que el CENACE publica en su página de Internet, el estatus del orden de atención de las Solicitud de Interconexión y Solicitud de Conexión registradas en el SIASIC, con el objeto de que el Solicitante tenga conocimiento del lugar que guarda su Solicitud, misma que puede ser consultada en la siguiente liga:

<https://www.cenace.gob.mx/Paginas/SIM/SolicitudConexion.aspx>

b) Haciendo referencia a los requerimientos marcados con los numerales 2 y 5 de la Solicitud, mismos que copio a continuación para pronta referencia:

"2. Se me proporcione copia física o en archivo digital de los expedientes correspondientes a las Solicitudes de interconexión referidas en el numeral que antecede, incluyendo los Estudios de Impacto en el Sistema, el Estudio de Instalaciones y las instrucciones del CENA CE dirigidas a los Transportista o Distribuidores para la suscripción de los Contratos de Interconexión." ... (sic)

"5. Se me proporcione copia física o en archivo digital de los expedientes correspondientes a las Solicitudes de Conexión referidas en el numeral que antecede, incluyendo los Estudios de Instalación y las instrucciones del CENA CE dirigidas a los trasportistas o Distribuidores para la suscripción de los Contratos de Interconexión." ... (sic)

En atención a dichos requerimientos se solicita a la Unidad de Transparencia del CENACE que dicha información sea clasificada como confidencial, por contener secretos comercial e industrial de personas morales, lo anterior en términos de lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 158, párrafo cuarto de la Ley de la Industria Eléctrica; numerales 16.1.1 y 16.1.2 del Manual para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga; y Capítulo 4, Sección 4.1, numerales 4.1.1, 4.1.2, Sección 4.2.1, inciso (m) del Manual del Sistema de Información del Mercado, por las razones que a continuación se exponen:

"LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA

Artículo 158.-

(...)

Las autoridades y el CENACE protegerán la información confidencial o reservada que reciban de los integrantes de la industria eléctrica y que se utilice por ellos mismos o por sus contratistas o expertos externos.

**MANUAL PARA LA INTERCONEXIÓN DE CENTRALES ELÉCTRICAS Y
CONEXIÓN DE CENTROS DE CARGA**

16.1.1 La información que con motivo de la elaboración de los Estudios obtenga el CENACE acerca del Proyecto del Solicitante, no puede ser dada a conocer a terceros ni ser utilizada para fines distintos a los establecidos, salvo autorización



expresa y por escrito del representante legal del Solicitante.

16.1.2 *La información relacionada con la Solicitud de Interconexión, o Conexión, que debe guardar el carácter de información confidencial, a menos que el Solicitante autorice lo contrario por escrito, es la siguiente:*

- a. Datos personales del Solicitante;*
- b. Información técnica relacionada a cada Proyecto;*
- c. Detalles constructivos del Proyecto;*
- d. Modelos de las Unidades de la Central Eléctrica;*
- e. Características de los Centro de Carga;*
- f. Costos de los Proyectos, y*
- g. Resultados y reportes totales o parciales de los Estudios de los Proyectos.”*

MANUAL DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL MERCADO

CAPÍTULO 4

Información Confidencial

4.1 Acceso a la Información Confidencial

4.1.1 *Los Participantes del Mercado, Transportistas, Distribuidores, Autoridades y el Monitor Independiente del Mercado, según corresponda, tendrán acceso, al menos, a la Información Confidencial que se describe a continuación, misma que será puesta a su disposición por el CENACE a través del Área Segura y del Área Certificada del SIM dentro de los plazos señalados en cada caso en específico.*

4.1.2 *El CENACE podrá clasificar información adicional a la prevista en este capítulo con el carácter de Información Confidencial según lo previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

(...)

4.2.1 Módulo de Operación del Mercado

(...)

(m) Estudios completos de las solicitudes de conexión e interconexión: Estudios completos utilizados en la evaluación de solicitudes de conexión e interconexión del Participante del Mercado, en términos del Manual de Prácticas del Mercado o de los Criterios correspondientes. El acceso a esta información es por medio de un enlace con el Sistema de Atención a Solicitudes de Interconexión y Conexión (SIASIC) ...”

Por lo que los datos que se requieren son susceptibles de clasificarse bajo el secreto comercial o industrial, fundado y motivado por cada uno de los elementos siguientes: a) Se trata de información industrial o comercial; b) Se guarda por una persona física o moral con carácter de confidencial, para lo cual se hubieren adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma; c) La información significa obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas; d) Se refiere a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios, y e) No sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que derivado del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de diciembre de 2013, se promulgó la Ley de la Industria Eléctrica misma que establece en su artículo 2º, que la industria eléctrica comprende las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como la operación del Mercado Eléctrico Mayorista.

En virtud de lo antes precisado, las Personas Morales que adquieren, para su propio consumo o para el consumo dentro de sus instalaciones, el Suministro Eléctrico en sus Centros de Carga, como Participante del Mercado o a través de un Suministrador, son consideradas Usuarios Finales, en términos del artículo 3, párrafo primero, fracción LVII de la Ley de la Industria Eléctrica, al contar con un registro ante la Comisión Reguladora de Energía para adquirir el Suministro Eléctrico como Participante del



Mercado o mediante un Suministrador de Servicios Calificados. Así mismo, su actividad se lleva a cabo de forma independiente y bajo condiciones de estricta separación legal, de conformidad con lo establecido por la Secretaría de Energía, mediante publicación realizada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2016.

En ese orden de ideas, es importante resaltar que, los suministradores de servicios calificados deben ofrecer el suministro calificado a los usuarios calificados en condiciones de libre competencia, en términos del artículo 48, párrafo segundo de la Ley de la Industria Eléctrica, y que todos los Participantes del Mercado están obligados al cumplimiento de las Reglas del Mercado, **en condiciones de competencia, eficiencia y no indebida discriminación.**

En relación a los expedientes de los Participantes del Mercado en su modalidad de generadores, considerando que la generación de energía eléctrica es un servicio que se presta en un régimen de libre competencia y que todos los representantes de los generadores están obligados al cumplimiento de las Reglas del Mercado, la Ley de la Industria Eléctrica considera a los Generadores, como Participantes del Mercado Eléctrico Mayorista, en términos del artículo 96 de la Ley de la Industria Eléctrica y en condiciones de competencia, eficiencia y no indebida discriminación.

Por lo antes expuesto, se concluye que todas las Empresas privadas y públicas, dedicadas al Suministro o en su calidad de Usuarios Finales, o en la modalidad de generadores, según corresponda, prestan sus servicios en un Mercado Eléctrico Mayorista en calidad de Participantes del Mercado Eléctrico, por lo que derivado de la legislación vigente, **el CENACE no está facultado para proporcionar la información del requerimiento solicitado al considerarse como confidencial por tratarse de Secretos industrial y comercial protegidos a favor de los Participantes del Mercado**, esto de conformidad al numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas, el cual establece como información de acceso restringido en su **modalidad de confidencial por secretos industrial y comercial, cuya titularidad corresponde a los citados Participantes.**

Es así que la información requerida por el solicitante se considera confidencial, de conformidad con el artículo 113, párrafo primero, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **ya que dicha información se vincula a la estrategia económica, financiera y comercial de un generador.**

Se estima que la información requerida, debe ser considerada como información de acceso restringido, en su modalidad de Confidencial, ya que se trata de información propiedad de las personas jurídicas con participación en el Mercado Eléctrico Mayorista, y al ser clasificada la información en cuestión, se permite que dichas Empresas **puedan competir con flexibilidad y autonomía en la industria eléctrica**, por lo que se actualizan todos los supuestos señalados por la Ley de la Propiedad Industrial.

Sirva de sustento para lo antes expuesto, los siguientes criterios:

SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACIÓN COMERCIAL QUE SITÚA AL EMPRESARIO EN POSICIÓN DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA¹. El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.

SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS². La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos,

¹ Tesis: I.4o.P.3 P; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo IV, septiembre de 1996; Novena Época; página 722; Registro: 201526; Tesis Aislada (penal).

² Tesis: I.1o.A.E.134 A (10a.); Tribunales Colegiados de Circuito; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 29, abril de 2016, Tomo III; Décima Época; página 2551; Registro: 2011574; Tesis Aislada (Administrativa).



cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

Por lo anterior, es que se solicita a la Unidad de Transparencia a que proponga al Comité de Transparencia clasificarse como información confidencial la información aludida en los puntos 1 y 4 de la solicitud de información con folio folio 331002622000179, de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, párrafo primero, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la información, ya que ésta se enmarca en el supuesto de secreto comercial e industrial al vincularse directamente con la estrategia económica, financiera y comercial de una persona moral que participa en el Mercado Eléctrico Mayorista.

Ahora bien, por cuanto hace a los estudios, dicha información contiene a su vez información que debe ser reservada por tratarse de datos relacionados con capacidades de los elementos de generación y de la Red Nacional de Transmisión y Redes Generales de Distribución, características principales del Sistema Eléctrico Nacional, estado que guardar las diversas Unidades de Central Eléctrica, en el país. En ese sentido, la información que se requiere debe reservarse por las razones que a continuación se exponen:

Que el Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de julio de 2016, establece en su capítulo 5, lo siguiente:

"CAPÍTULO 5 Información Reservada

5.1 Acceso a la Información Reservada

5.1.1 Los Participantes del Mercado, Usuarios Externos de Confianza, Transportistas, Distribuidores, Autoridades y el Monitor Independiente del Mercado, según corresponda, tendrán acceso, al menos, a la información reservada que se describe en el presente capítulo, misma que será puesta a su disposición por el CENACE a través del Área Segura o del Área Certificada del SIM dentro de los plazos señalados en cada caso en específico.

5.1.2 La información reservada será clasificada con tal carácter por el Comité de Transparencia del CENACE conforme al análisis que haga de dicha información caso por caso, atendiendo en todo momento a las disposiciones previstas en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5.1.3 El CENACE podrá clasificar información adicional a la prevista en este capítulo con el carácter de Información Reservada para Autoridades según lo previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5.1.4 Los Participantes del Mercado, Transportistas, Distribuidores, Autoridades, el Monitor Independiente del Mercado y el CENACE, en los términos de sus respectivos contratos o convenios, usarán o reproducirán la información reservada exclusivamente para el propósito para el cual fue revelada o para los propósitos previstos en las Reglas del Mercado, y no permitirán que personas no autorizadas tengan acceso a dicha información.

5.2 Información Reservada para Participantes del Mercado y Usuarios Externos de Confianza.

(...)

5.2.2 Módulo de Operación del Sistema



(a) **Topología del Sistema Eléctrico Nacional (Modelo de la Red Física):** Se presenta la base de datos correspondiente a la topología del Sistema Eléctrico Nacional, en formato que permite su uso en software común de simulación de sistemas de potencia, así como cualquier otro contenido del Modelo de la Red Física.

(b) **Capacidades y disponibilidades de elementos:** Capacidades y las disponibilidades de los elementos de las Centrales Eléctricas y de los elementos de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista.

(c) **Metodología para determinar límites operativos en corredores de transmisión:** Metodología para determinar límites operativos en los corredores de la Red Nacional de Transmisión del Sistema Eléctrico Nacional.

(d) **Reporte de límites operativos en corredores de transmisión:** Reporte de límites operativos en corredores de la Red Nacional de Transmisión del Sistema Eléctrico Nacional.

(...)

5.2.3 Módulo de Planeación

(a) **Información de planeación del Sistema Eléctrico Nacional:** De conformidad con los criterios que emita la Secretaría.

Por lo antes expuesto, se solicita que la información requerida, debe ser reservada en términos de lo establecido en los artículos 113, párrafo primero, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, párrafo primero, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública toda vez que compromete la Seguridad Nacional, en los siguientes términos:

La señalada **solicitud de reserva**, recae toda vez que se advierte de entregar la información solicitada **se daría cuenta de las acciones de seguridad operativa en instalaciones del Sistema Eléctrico Nacional** da cuenta de la topología del Sistema Eléctrico Nacional, las capacidades y disponibilidades de elementos, metodología para determinar límites operativos en los corredores de Transmisión, el reporte de los límites operativos en corredores, entre otros aspectos.

Por lo que en mérito de lo expuesto se advierte que la información solicitada, en parte da cuenta de las instalaciones estratégicas, toda vez que en ellas se contiene las características de equipos destinados al funcionamiento, mantenimiento y operación de una actividad considerada como estratégica como lo es el Sistema Eléctrico Nacional.

Así, se observa que de otorgar acceso a la información requerida **se estaría proporcionando, entre otros datos, parte de la organización operativa del Sistema Eléctrico Nacional y elementos relevantes para ponderar cualquier posible vulneración a la seguridad** de las instalaciones de que se trata, en razón de que permitiría establecer con un alto grado de precisión, los puntos vulnerables de la infraestructura.

En este sentido, **dar a conocer la información solicitada**, constituiría un elemento relevante al ponderar cualquier posible vulneración a la seguridad de las instalaciones eléctricas en razón de que permitiría establecer, con un alto grado de precisión, la ubicación geográfica exacta de las instalaciones, interconexiones, capacidades de una parte de la infraestructura de distribución de la energía eléctrica.

En consecuencia, se cuenta con los elementos para advertir que la **difusión de la información** podría posibilitar la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier **infraestructura de carácter estratégico o prioritario**, o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado, así mismo se advierte que su difusión tendría un impacto debilitador en la seguridad nacional.

Es así, que **en la reserva que se propone al Comité de Transparencia del CENACE**, se protegen, en términos de lo establecido en los artículos 113, párrafo primero, fracción I



de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, párrafo primero, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, aunado a lo establecido en el capítulo 5 del Manual del Sistema de Información del Mercado, por lo que a continuación se expone:

(a) **Topología del Sistema Eléctrico Nacional (Modelo de la Red Física):** Se presenta la base de datos correspondiente a la topología del Sistema Eléctrico Nacional, en formato que permite su uso en software común de simulación de sistemas de potencia, así como cualquier otro contenido del Modelo de la Red Física.

(b) **Capacidades y disponibilidades de elementos:** Capacidades y las disponibilidades de los elementos de las Centrales Eléctricas y de los elementos de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista.

(c) **Metodología para determinar límites operativos en corredores de transmisión:** Metodología para determinar límites operativos en los corredores de la Red Nacional de Transmisión del Sistema Eléctrico Nacional.

(d) **Reporte de límites operativos en corredores de transmisión:** Reporte de límites operativos en corredores de la Red Nacional de Transmisión del Sistema Eléctrico Nacional.

Por tal motivo, se concluye que en información solicitada antes señaladas son susceptibles de clasificarse por un periodo de 5 años, por las razones que ya fueron expuestas en los párrafos que anteceden.

Como quedó establecido con anterioridad, no será suficiente que el contenido de determinada información esté directamente relacionado con las materias que se protegen, como es la seguridad nacional, sino que deberá también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.

Dicha prueba de daño, "hace referencia a una ponderación de valores en conflicto, en este caso publicidad contra seguridad, para determinar si la primera pone en riesgo a la segunda y para proceder a reservar temporalmente el documento, a este análisis se le conoce como prueba de daño tal y como se demuestra a continuación:

Daño presente: En razón de que se trata de información que revela con detalles técnicos del Sistema Eléctrico Nacional y su detalle de los elementos tales como **Topología del Sistema Eléctrico Nacional (Modelo de la Red Física), Capacidades y disponibilidades de elementos, Metodología para determinar límites operativos en corredores de transmisión, Reporte de límites operativos en corredores de transmisión.**

Daño probable: En virtud de que conocer detalles técnicos del Sistema Eléctrico de Nacional, permite identificar los puntos vulnerables de la infraestructura estratégica y en caso de un ataque o robo de electricidad, se deja sin abasto o suministro de energía a grandes regiones del país, causando serios daños a la población.

Daño específico: En virtud de que hacer del conocimiento público dicha información podría comprometer la seguridad nacional, pues constituye detalles técnicos tales como **Capacidades y disponibilidades de elementos, Contingencias consideradas en la evaluación de la seguridad y Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional** y que son patrimonio del Sistema Eléctrico Nacional, cuya difusión afectaría el desarrollo de actividades productivas causando daños sociales, de seguridad pública y económicos que no se pueden cuantificar en caso de cualquier atentado direccionado. Ello por ser sujeto de actividades ilícitas que impedirían el correcto suministro eléctrico.

Así, al dar a conocer la **información solicitada**, al poseedor de la misma, le permitiría determinar con precisión la ubicación y detalle de **Capacidades y disponibilidades de elementos, Contingencias consideradas en la evaluación de la seguridad y Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional** en consecuencia, dañar las instalaciones consideradas como infraestructura estratégica, si ese fuera su deseo. Cualquier atentado direccionado, tiene el potencial de traer consigo serios daños a la población, a la red de



distribución y al patrimonio de la Nación, afectando el desarrollo de actividades productivas y causando daños económicos que no se pueden cuantificar.

Lo anterior se complementa con los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se establece que de conformidad con el caso en particular **podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional.**

Asimismo, la Ley de Seguridad Nacional define en su artículo 3, párrafo primero, fracción I, lo que se entiende por seguridad nacional, en los siguientes términos:

“Artículo 3.- Para efectos de esta Ley, por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a:

I. La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país;”

Adicionalmente, el 5, párrafo primero, fracciones I y XII de la Ley de Seguridad Nacional, en su artículo considera como amenazas a la seguridad nacional, como se cita a continuación:

“Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

I. Actos tendentes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional;

...
XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.”

De la misma forma, el capítulo denominado “Del acceso a la información en materia de seguridad nacional” de la Ley de Seguridad Nacional, en su artículo 51, párrafo primero, fracción II señala expresamente aquella información que debe ser reservada por razones de seguridad nacional, como es, aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.

En este orden de ideas, resulta fundamental identificar los bienes que protege el concepto de seguridad nacional, que como las normas de la materia antes citadas lo establecen, este concepto se refiere a acciones destinadas a proteger la integridad, la estabilidad y la permanencia del Estado Mexicano³; la gobernabilidad democrática⁴; la defensa exterior⁵ y la seguridad interior de la Federación⁶.

Todas estas acciones consideradas de seguridad nacional están orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional.

El concepto de seguridad nacional se complementa con el concepto que enuncia la Ley de

³ Incluye no vulnerar la capacidad de defensa del territorio nacional, ni menoscabar la unidad de las partes integrantes de la Federación, ni afectar la integridad física de las máximas autoridades de los tres Poderes de la Unión y de los órganos con autonomía constitucional.

⁴ Implica no obstaculizar el derecho de voto ni procesos electorales

⁵ Se trata de no entorpecer acciones de prevención o defensa que lleva a cabo el Estado Mexicano frente a otros Estados

⁶ Incluye no obstaculizar operaciones militares o navales, actividades de inteligencia y contrainteligencia, estrategias y acciones contra la delincuencia organizada o contra la comisión de delitos, ni destruir o inhabilitar infraestructura de carácter estratégico o aquella indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos, así como tampoco bloquear acciones contra epidemias y enfermedades exóticas



Seguridad Nacional y el tipo de amenazas que la misma prevé, refiriéndose a:

- La protección de la nación mexicana;
- A la preservación de la soberanía e Independencia nacionales y la defensa del territorio;
- Al mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno;
- A mantener la unidad de las partes integrantes de la Federación;
- A la defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados, y
- A la preservación de la democracia.

*Por lo que, aquello que puede atentar con la misma, son actos tendentes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio en contra del Estado mexicano; de interferencia extranjera en los asuntos nacionales; actos que impidan a actuar contra la delincuencia organizada; que quebranten la unidad de las partes integrantes de la Federación; que bloquen operaciones militares o navales; que sean en contra de la seguridad de la aviación o contra personal diplomático; todo acto tendiente a consumir el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva; que sean actos ilícitos en contra de la navegación marítima o de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas; que obstaculicen actividades de inteligencia o contrainteligencia, **y que inhabiliten Infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.***

*En ese sentido, el tipo de bienes jurídicos protegidos por la seguridad nacional se refieren a actos o acciones que afecten **actividades, infraestructura, estrategias, operaciones,** en general, aspectos que impactan gravemente la estabilidad, integridad, permanencia, gobernabilidad, defensa y seguridad interior del Estado mexicano, es decir, se trata de situaciones que vulneran al Estado mismo.*

De esta manera, resulta necesario mencionar que la información en análisis contiene parámetros eléctricos, de tal suerte que su difusión podría poner en riesgo las instalaciones eléctricas, mismas que resultan necesarios para la prestación de un servicio público indispensable de toda sociedad como es la distribución de energía eléctrica.

*Por lo que hace al plazo de reserva de la información, con fundamento en los artículos 99, segundo párrafo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionados con el numeral Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se solicita que sea **RESERVADA por un periodo de cinco años.***

Para todo lo antes expuesto, sirva de apoyo la siguiente Tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.), Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, Décima Época, página 656, Registro: 2000234, Tesis Aislada (Constitucional)

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales.** Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: **el de información confidencial y el de información reservada.** En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la



información pueda: 1) **comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional**; 2) **menoscabar negociaciones o relaciones internacionales**; 3) **dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país**; 4) **poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona**; o 5) **causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.**

c) En relación con los requerimientos marcados con los numerales 3 y 6 de la Solicitud, mismos que copio a continuación para pronta referencia:

"3. Se me proporcione copia física o en archivo digital de los contratos de Interconexión, suscritos desde la fecha en que el CENACE inició su gestión hasta el 30 de abril de 2022" ... (sic)

"6; Se me proporcione copia física o en archivo digital de los Contratos de Conexión, suscritos desde la fecha en que el CENACE inició su gestión hasta el 30 de abril de 2022, así como aquellos que no se llevaron a cabo." ... (sic)

Dando contestación a estos incisos, me permito hacer de su conocimiento que, los artículos 107 de la Ley de la Industria Eléctrica y SEGUNDO del Decreto por el que se crea el Centro Nacional de Control de Energía (en adelante el "Decreto de Creación"), establecen el objeto de este Organismo, mientras que en los artículos 33, párrafo tercero y 108 de la Ley de la Industria Eléctrica, así como CUARTO del Decreto de Creación, se consignan las obligaciones, facultades y funciones del Centro Nacional de Control de Energía (en adelante el "CENACE"), y en ninguna se advierte que este Organismo esté en posibilidades de suscribir Contratos de Interconexión o Conexión. A mayor abundamiento, los Contratos materia de esta solicitud se suscriben entre el Transportista o Distribuidor y el Solicitante de la interconexión o conexión, según sea el caso, por lo que es evidente que el CENACE no es parte en estos Contratos.

En ese sentido, es pertinente mencionar que los artículos 61, párrafo primero, fracción III y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, disponen lo siguiente:

"**Artículo 61.** Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

[...]

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

Artículo 130. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia orientará al particular sobre los posibles sujetos



obligados competentes”.

De los artículos citados, se advierte que las Unidades de Transparencia son responsables de orientar a los particulares respecto de la dependencia, entidad u órgano que pudiera tener la información requerida, cuando la misma no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se formule la solicitud de acceso.

Por otro lado, cabe destacar, por analogía, lo establecido en el Criterio 16/09, emitido por el Pleno de entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

“La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada –es decir, se trata de una cuestión de derecho–, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

Expedientes:

0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde
5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán
6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso GómezRobledo V.
0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.
2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal”

Del criterio referido, se advierte que la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la normatividad en la materia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada, es decir, se trata de una cuestión de derecho, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa es importante señalar que el CENACE tiene las siguientes facultades, conforme a su Decreto de creación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto de 2014:

- Planear la operación del Sistema Eléctrico Nacional en condiciones de Eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, Seguridad y Sustentabilidad; inclusión de elementos de Red Eléctrica Inteligente que reduzcan el costo total de provisión del suministro eléctrico o eleven la eficiencia, confiabilidad, calidad o seguridad del Sistema Eléctrico Nacional de forma económicamente viable; incorporando mecanismos para conocer la opinión de los participantes del mercado y de los interesados en desarrollar proyectos de infraestructura eléctrica;
- Proponer la ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista;
- Incorporar los proyectos estratégicos de infraestructura necesarios para cumplir con la política energética nacional definida por la Secretaría;
- Desarrollar las propuestas para la expansión de interconexiones asíncronas y síncronas internacionales;
- Proponer a la Comisión Reguladora de Energía (CRE) los criterios para definir las características específicas de la infraestructura requerida, mecanismos para establecer la prelación de solicitudes y procedimientos para llevar a cabo el análisis conjunto de las solicitudes que afecten una misma región del país;
- Establecer características específicas de la infraestructura requerida, cuando la naturaleza de una nueva central eléctrica o centro de carga lo amerite;
- Calcular las aportaciones que los interesados deberán realizar por la construcción de obras, ampliaciones y modificaciones de transmisión y distribución cuando los costos no se recuperen a través del cobro de las tarifas reguladas y otorgar los derechos financieros de transmisión que correspondan, y proponer a la CRE las actualizaciones



de las reglas generales de interconexión de los diferentes tipos de generación y conexión de los centros de carga.

Asimismo, a la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 13 del Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Control de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 2018, le son aplicables las siguientes:

- Implementar la operación del Mercado Eléctrico Mayorista, de acuerdo con las Reglas de Mercado establecidas por la Secretaría de Energía y la CRE;
- Operar el Mercado Eléctrico Mayorista en condiciones que promuevan la competencia, eficiencia, acceso abierto y no indebida discriminación;
- Dirigir los procesos de revisión, ajuste, actualización y emisión de las Disposiciones Operativas del Mercado, sujetos a los mecanismos y lineamientos que establezca la CRE;
- Someter a la autorización de la CRE los modelos de convenios y contratos que celebrará con los Transportistas, los Distribuidores y los Participantes del Mercado, entre otros;
- Celebrar los convenios y contratos que se requieran para la operación del Mercado Eléctrico Mayorista;
- Dirigir las actividades realizadas por el CENACE con los organismos o autoridades que sean responsables de operar mercados eléctricos en el extranjero y, con la autorización de la Secretaría de Energía, celebrar convenios con los mismos;
- Dirigir las subastas para la celebración de Contratos de Cobertura Eléctrica entre los Generadores y los representantes de los Centros de Carga;
- Dirigir las subastas a fin de adquirir potencia cuando lo considere necesario para mantener la Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional, así como la contratación de potencia en casos de emergencia, previa autorización de la CRE;
- Llevar el registro de costos y capacidades de las Centrales Eléctricas y de las capacidades de la Demanda Controlable Garantizada e informar a la autoridad competente respecto a la consistencia entre las ofertas al Mercado Eléctrico Mayorista y los datos registrados;
- Restringir o suspender la participación en el Mercado Eléctrico Mayorista a quienes incurran en incumplimientos graves, en los términos de las Reglas del Mercado, e instruir la suspensión del servicio de los Usuarios Calificados Participantes del Mercado por incumplimiento de sus obligaciones de pago o de garantía, y
- Apoyar en los aspectos técnicos del Mercado Eléctrico Mayorista a las Unidades Administrativas de la Dirección de Administración y Finanzas, en el proceso de revisión y determinación de las tarifas que la CRE establezca para el CENACE.
- Dirigir la operación de la Cámara de Compensación.

De lo anterior, se aprecia que normativamente no es posible desprender atribución alguna que posibilite o constriña al CENACE a contar con información relacionada con los requerimientos de referencia.

En ese sentido, se concluye que al no encontrar los elementos normativos que lleven a desprender de manera notoria que el CENACE genere o posea la información solicitada, lo procedente es determinar la incompetencia de este organismo público descentralizado, con fundamento en el artículo 65, párrafo primero, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 131 de la Ley antes citada se le sugiere al solicitante que, dirija su requerimiento de información a la Comisión Federal de Electricidad Distribución, a través de sus Empresas Productivas Subsidiarias CFE-Transmisión y CFE-Distribución, de conformidad con lo establecido en el artículo 33, párrafos primero, segundo y tercero de la Ley de la Industria Eléctrica, mismo que a continuación se transcribe:

“Artículo 33.- Los Transportistas y los Distribuidores están obligados a interconectar a sus redes las Centrales Eléctricas cuyos representantes lo soliciten, y a conectar a sus redes los Centros de Carga cuyos representantes lo soliciten, en condiciones no indebidamente discriminatorias, cuando ello sea técnicamente factible.”

Los Transportistas y los Distribuidores deberán interconectar las Centrales



Eléctricas y conectar los Centros de Carga en los plazos señalados en este artículo, una vez que se hayan completado las obras específicas determinadas por el CENACE y cumplido con las normas oficiales mexicanas y los demás estándares y especificaciones aplicables a dichas instalaciones. En caso de que los Transportistas o los Distribuidores nieguen o dilaten la interconexión o conexión, la CRE determinará si existe causa justificada para ello.

(...)

Para la interconexión de las Centrales Eléctricas y Conexión de los Centros de Carga, los Transportistas y los Distribuidores están obligados a celebrar los contratos de interconexión o conexión, con base en los modelos que emita la CRE, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la orden correspondiente por parte del CENACE, y realizar la interconexión o conexión físicas dentro de las setenta y dos horas siguientes a la notificación de la orden correspondiente del CENACE.

(...)

d) Por lo que respecta al requerimiento marcado con el numeral 7 de la Solicitud, mismo que a continuación se copia para pronta referencia:

"7. Se me proporcione la información detallada de las áreas técnicas y administrativas que intervienen en la elaboración de los Estudios de Interconexión y Conexión, a sin cómo los criterios que utilizan para realizar dichos estudios." ... (sic)

Dando puntual atención a lo solicitado en este rubro, se le hace de conocimiento que la información se encuentra detallada en el Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Control de Energía publicado en el DOF el 20 de abril de 2018; en los Criterios de Interconexión o Conexión; en el MIC; y en las Disposiciones Administrativas de carácter general que contienen los criterios de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional: Código de Red, conforme dispone el artículo 12, fracción XXXVII de la Ley de la Industria Eléctrica.

e) En atención al requerimiento marcado con el numeral 8 de la Solicitud, mismo que se transcribe para pronta referencia:

"8. Se me proporcione copia física o en archivo digital de los contratos de Cobertura Eléctrica que haya celebrado ese Centro Nacional de Control de Energía desde la fecha en que el CENACE inicio su gestión hasta el 30 de abril de 2022" ... (sic)

Por otro lado, respecto a la solicitud de todos los Contratos de Cobertura Eléctrica, le comunico lo siguiente:

En la Subasta de Largo Plazo SLP-1/2015 y SLP-1/2016, conforme a lo dispuesto en los subincisos 9.1.1, 9.1.2 y 9.1.3 de las Bases de Licitación de la Subasta de Largo Plazo SLP-1/2015 y 7.3.1 y 7.3.2 de las Bases de Licitación de la Subasta de largo Plazo SLP-1/2016 se establece que los contratos se realizaron siguiendo el modelo de contrato que forma parte de las Bases de Licitación como Anexo 9.1.1 de la Subasta de Largo Plazo SLP-1/2015 y Anexo VII Modelo de Contrato de Cobertura Eléctrica para la Subasta de Largo Plazo SLP-1/2016 con base en la información del Fallo de la Subasta, las Ofertas de Compra y las Ofertas de venta y suscritos en la fecha prevista en el Calendario de la Subasta en cuestión.

Asimismo, se establece que el CENACE es el encargado de elaborar los Contratos de Cobertura Eléctrica, sin embargo, se especifica en las definiciones de "Comprador" y "Vendedor" y numeral 3.3.2 de las Bases de Licitación de la Subasta de Largo Plazo SLP-1/2015 y el numeral 1.2.3 de las Bases de Licitación de la Subasta de Largo Plazo SLP-1/2016 que las partes suscriptoras de los Contratos son Suministrador de Servicios Básicos como Comprador y el Licitante o Sociedad de Propósito Específico, correspondiente como Vendedores.

En ese sentido, se trata de un acta bilateral, donde las dos únicas partes se obligan en términos a lo estipulado en el Contrato, y en donde el CENACE no tiene ninguna



participación ni injerencia alguna, una vez suscrito el mismo.

Por lo que cobra mayor relevancia destacar que normativamente no existe disposición alguna que posibilite o constriña al CENACE a resguardar en sus archivos una copia de los contratos asignados en el marco de las Subastas de Largo Plazo celebradas. Es decir, si bien este ejerce diversas facultades previa la suscripción del contrato, toda vez que lleva a cabo las subastas para la celebración de Contratos de Cobertura Eléctrica, asigna los contratos a los ganadores, a través del Acta de Fallo correspondiente, elabora los contratos asignados, y los mismos son firmados en sus instalaciones, lo cierto es que no existe una obligación normativa a cargo del Centro Nacional de Control de Energía para resguardar el documento requerido, esto es, para conservar en sus archivos un tanto del ejemplar del contrato una vez firmado por las partes, es decir vendedor y comprador.

Por todo lo manifestado, se hace de su conocimiento que en cuanto a los Contratos de Cobertura Eléctrica asignados a los ganadores de la Subasta de Largo Plazo SLP-1/2015 y Subasta de Largo Plazo SLP-1/2016 la información requerida no es competencia del CENACE, por lo tanto, se sugiere que la solicitud de los Contratos de Cobertura Eléctrica de la Subasta de Largo Plazo sea canalizada a la Comisión Federal de Electricidad, Suministro Básico.

Las atribuciones conferidas al CENACE respecto a los Contratos de Cobertura Eléctrica asignados a través de la Subasta de Mediano Plazo SMP-1/2017, corresponden a aquellos señalados para la Subasta de Mediano Plazo conforme a lo dispuesto en el numeral 8.2.1 de las Bases de Licitación de la Subasta de Mediano Plazo SMP-1/2017.

Los Contratos de Cobertura Eléctrica de la Subasta de Mediano Plazo SMP-1/2017, de conformidad con los numerales 8.1.1, 8.1.2 y 8.1.3 de las Bases de Licitación de la Subasta de Mediano Plazo SMP-1/2017 señala que, las partes que suscriben son los Compradores Potenciales como Compradores y los Vendedores Potenciales o las Sociedades de Propósito Específico constituidas para ello por los Vendedores Potenciales como Vendedores, en este sentido conforme a la información señalada en el Fallo y Extracto del Fallo de dicha subasta, corresponden a personas morales particulares, por lo cual se trata de un acto bilateral, donde las dos únicas partes se obligan en términos a lo estipulado en el Contrato, y en donde el CENACE no tiene ninguna participación ni injerencia alguna, una vez suscrito el mismo.

Por último, en relación con los Contratos de Cobertura Eléctrica celebrados de la Subasta de Largo Plazo SLP-1/2017, se informa que en la Trigésima Cuarta Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del año 2019, el Comité de Transparencia de conformidad con lo previsto en los artículos 65, párrafo primero, fracción II, 113, párrafo primero, fracciones I y II y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numerales Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas, se confirmó la clasificación de la información como parcialmente confidencial y se instruyó la elaboración y entrega de versiones públicas de 19 Contratos de Cobertura Eléctrica celebrados de la Subasta de Largo Plazo SLP-1/2017, lo anterior, considerando que el CENACE, al momento de suscribir los contratos, estaba llevando a cabo, de manera transitoria, las funciones de Cámara de Compensación, conforme a lo siguiente:

*Del Anexo I Descripción de la Central Eléctrica de los Contratos de Cobertura Eléctrica suscritos por el CENACE con Vendedores toda la información, **excepto** lo que explícitamente señaló a continuación:*

- *1.1 Descripción General.*
 - (a) *Ubicación.*
 - (b) *Fecha de entrada en operación Comercial.*
 - (c) *Tipo de Tecnología.*

- *1.6 Porcentaje/cantidad exacto(a) de la producción destinada a este Contrato.*
 - Potencia. Cantidad:*
 - Energía Eléctrica Acumulable. Cantidad:*
 - Certificados de energía Limpia. Cantidad:*



Del Anexo II Productos del Portafolio de Contratos con Vendedores SLP-1/2017 de los Contratos de Cobertura Eléctrica suscritos por el CENACE con Compradores solo la información contenida en las columnas:

- CAPACIDAD INSTALADA EN MW
- FACTOR DE PLANTA
- PUNTO DE INTERCONEXIÓN
- INTERCONEXIÓN MEDIANTE

Por lo que respecta al Contrato de Cobertura Eléctrica SLP-1/2017/019, suscrito entre Menkent, S. de R.L. de C.V. y el CENACE, de la sección 13.3 Notificaciones, apartados (a) y (b), en específico se testó adicional un número de telefónico particular.

... " (sic)

Debido a la respuesta proporcionada por la Dirección Jurídica a la solicitud de información con folio **331002622000179**, se emite la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. – El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de ampliación del plazo de respuesta, de clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen la Dirección General y las Unidades Administrativas que integran el Centro Nacional de Control de Energía, de conformidad con lo ordenado por los artículos 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. MATERIA. – El objeto de la presente resolución será confirmar, modificar o revocar la determinación de la Dirección Jurídica, concerniente a la solicitud de información con folio número **331002622000179**, en cuanto a:

- A. Clasificar bajo la modalidad de **confidencial** por actualizar el supuesto de **secreto industrial y comercial** de la información referente a los contenidos de información 2 y 5 de la solicitud con número de folio **331002622000179**.
- B. Clasificar como **reservada** por comprometer su difusión el supuesto de **seguridad nacional**, la información descrita en los requerimientos de información 2 y 5 de la multicitada solicitud.
- C. Determinar la **incompetencia** de los contenidos de información 3, 6 y 8 (**parcialmente**) de la solicitud de mérito, y orientar al solicitante a dirigir su petición a la Comisión Federal de Electricidad (CFE Transmisión, CFE-Distribución y CFE Suministro Básico).

Una vez señalado lo anterior, conviene citar los contenidos de información previamente señalados, los cuales serán materia de la presente resolución; lo anterior, a efecto de mejor proveer:

- 2. Se me proporcione copia física o en archivo digital de los expedientes correspondientes a las Solicitudes de interconexión referidas en el numeral que antecede, incluyendo los Estudios de Impacto en el Sistema, el Estudio de Instalaciones y los instrucciones del CENACE dirigidas a los Transportista o Distribuidores para la suscripción de los Contratos de Interconexión.
- 3. Se me proporcione copia física o en archivo digital de los contratos de Interconexión, suscritos desde la fecha en que el CENACE inicio su gestión hasta el 30 de abril de 2022.
- 5. Se me proporcione copia física o en archivo digital de los expedientes correspondientes a las Solicitudes de Conexión referidas en el numeral que antecede, incluyendo los Estudios de Instalación y las instrucciones del CENACE dirigidas a los transportistas o Distribuidores para la suscripción de los Contratos de Interconexión.
- 6. Se me proporcione copia física o en archivo digital de los Contratos de Conexión, suscritos desde la fecha en que el CENACE inicio su gestión hasta el 30 de abril de 2022, así como aquellos que no se llevaron a cabo.
- 8. Se me proporcione copia física o en archivo digital de los contratos de Cobertura Eléctrica que



haya celebrado ese Centro Nacional de Control de Energía desde la fecha en que el CENACE inicio su gestión hasta el 30 de abril de 2022. (Incompetencia únicamente por cuanto hace a los Contratos de Cobertura Eléctrica de las Subastas de Largo Plazo SLP-1/2015 y SLP-1/2016).

Adicionalmente, resulta conveniente señalar que, **por cuanto hace al numeral 8 de la solicitud**, mismo que se transcribe para pronta referencia:

"8. Se me proporcione copia física o en archivo digital de los contratos de Cobertura Eléctrica que haya celebrado ese Centro Nacional de Control de Energía desde la fecha en que el CENACE inicio su gestión hasta el 30 de abril de 2022" ... (sic)

Y particularmente, respecto de lo concerniente a los **Contratos de Cobertura Eléctrica celebrados de la Subasta de Largo Plazo SLP-1/2017**, se informa que en la Trigésima Cuarta Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del año 2019, el Comité de Transparencia de conformidad con lo previsto en los artículos 65, fracción II, 113, fracciones I y II y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo Cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas*, se **confirmó la clasificación de la información como parcialmente confidencial y se instruyó la elaboración y entrega de versiones públicas de 19 Contratos de Cobertura Eléctrica celebrados de la Subasta de Largo Plazo SLP-1/2017**, lo anterior, considerando que el CENACE, al momento de suscribir los contratos, estaba llevando a cabo, de manera transitoria, las funciones de Cámara de Compensación; razón por la que en la presente resolución no se entrará al estudio de dicho contenido, pues ya existe un pronunciamiento previo de este Comité de Transparencia.

Conforme a lo expuesto, remítase al solicitante copia del acta correspondiente a la Trigésima Cuarta Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del año 2019 señalada en el párrafo que precede, así como la documentación en versión pública aprobada por este cuerpo colegiado.

TERCERO. ANÁLISIS DE FONDO DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL.

La Dirección Jurídica señaló que la información concerniente a los contenidos de información 2 y 5 de la solicitud **331002622000179**, los cuales fueron previamente citados en el Considerando que precede, actualizan el supuesto de confidencialidad por secreto industrial y comercial de conformidad con la hipótesis específica del artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **razón por la que dicha documentación no puede ser del dominio público.**

Conforme a lo antes expuesto, la Dirección Jurídica indicó que la información referida en el párrafo que precede debe clasificarse bajo el supuesto descrito, dado que así lo ordena la Ley de la Industria Eléctrica en su artículo 158, mismo que se cita para mejor proveer:

Artículo 158.-

...

Las autoridades y el CENACE protegerán la información confidencial o reservada que reciban de los integrantes de la industria eléctrica y que se utilice por ellos mismos o por sus contratistas o expertos externos.

Asimismo, la información de interés del solicitante es propiedad de personas morales, hecho por el que actualiza los supuestos de confidencialidad de los artículos mencionados. Aunado a lo anterior, la Dirección Jurídica fundamentó sus manifestaciones en lo señalado en el Manual para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de febrero de 2018, así como en el Manual de Sistema de Información del Mercado, publicado en el medio de difusión ya referido el 04 de julio de 2016, concretamente en los preceptos que a continuación se citan:

**MANUAL PARA LA INTERCONEXIÓN DE CENTRALES ELÉCTRICAS Y
CONEXIÓN DE CENTROS DE CARGA**



16.1.1 La información que con motivo de la elaboración de los Estudios obtenga el CENACE acerca del Proyecto del Solicitante, no puede ser dada a conocer a terceros ni ser utilizada para fines distintos a los establecidos, salvo autorización expresa y por escrito del representante legal del Solicitante.

16.1.2 La información relacionada con la Solicitud de Interconexión, o Conexión, que debe guardar el carácter de información confidencial, a menos que el Solicitante autorice lo contrario por escrito, es la siguiente:

- a. Datos personales del Solicitante;
- b. Información técnica relacionada a cada Proyecto;
- c. Detalles constructivos del Proyecto;
- d. Modelos de las Unidades de la Central Eléctrica;
- e. Características de los Centro de Carga;
- f. Costos de los Proyectos, y
- g. Resultados y reportes totales o parciales de los Estudios de los Proyectos.

MANUAL DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL MERCADO

CAPÍTULO 4

Información Confidencial

4.1 Acceso a la Información Confidencial

4.1.1 Los Participantes del Mercado, Transportistas, Distribuidores, Autoridades y el Monitor Independiente del Mercado, según corresponda, tendrán acceso, al menos, a la Información Confidencial que se describe a continuación, misma que será puesta a su disposición por el CENACE a través del Área Segura y del Área Certificada del SIM dentro de los plazos señalados en cada caso en específico.

4.1.2 El CENACE podrá clasificar información adicional a la prevista en este capítulo con el carácter de Información Confidencial según lo previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

(...)

4.2.1 Módulo de Operación del Mercado

(...)

(m) Estudios completos de las solicitudes de conexión e interconexión: Estudios completos utilizados en la evaluación de solicitudes de conexión e interconexión del Participante del Mercado, en términos del Manual de Prácticas del Mercado o de los Criterios correspondientes. El acceso a esta información es por medio de un enlace con el Sistema de Atención a Solicitudes de Interconexión y Conexión (SIASIC).

(...)

Conforme a lo expuesto, la Dirección Jurídica argumentó que la información en análisis es susceptible de clasificarse en los términos descritos, ya que se configuran los siguientes elementos:

- a) Se trate de información industrial o comercial;
- b) Se guarde por una persona física o moral con carácter de confidencial, para lo cual se hubieren adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma;
- c) La información signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas;
- d) Se refiera a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios, y
- e) No sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia.

En concordancia con lo anterior, la Dirección Jurídica arguyó que es importante precisar que derivado del **“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía”**, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de diciembre de 2013, se promulgó la Ley de la Industria Eléctrica misma que establece en su artículo 2°, que **la industria eléctrica comprende las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica**, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así



como la operación del Mercado Eléctrico Mayorista.

En virtud de lo antes precisado, la Dirección en cita manifestó que las Personas Morales que adquieren, para su propio consumo o para el consumo dentro de sus instalaciones, el Suministro Eléctrico en sus Centros de Carga, como Participante del Mercado o a través de un Suministrador, **son consideradas Usuarios Finales**, en términos del artículo 3, fracción LVII, de la Ley de la Industria Eléctrica, **al contar con un registro ante la Comisión Reguladora de Energía para adquirir el Suministro Eléctrico como Participante del Mercado o mediante un Suministrador de Servicios Calificados**. Asimismo, su actividad se lleva a cabo de forma independiente y bajo condiciones de estricta separación legal, de conformidad con lo establecido por la Secretaría de Energía, mediante publicación realizada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2016; razón por la que **los suministradores de servicios calificados deben ofrecer el suministro calificado a los usuarios calificados en condiciones de libre competencia**, en términos del artículo 48, párrafo segundo de la Ley de la Industria Eléctrica, y que todos los Participantes del Mercado están obligados al cumplimiento de las Reglas del Mercado, **en condiciones de competencia, eficiencia y no indebida discriminación**.

Así las cosas, la Dirección Jurídica adujo que **en relación a los expedientes de los Participantes del Mercado en su modalidad de generadores**, y toda vez que la generación de energía eléctrica es un servicio que se presta en un régimen de libre competencia y que todos los representantes de los generadores están obligados al cumplimiento de las Reglas del Mercado, es que la Ley de la Industria Eléctrica considera a los Generadores, como Participantes del Mercado Eléctrico Mayorista, en términos del artículo 96 de la Ley de la Industria Eléctrica y en condiciones de competencia, eficiencia y no indebida discriminación; situación que permite concluir que todas las Empresas privadas y públicas dedicadas al Suministro o en su calidad de Usuarios Finales, o en la modalidad de generadores, según corresponda, prestan sus servicios en un Mercado Eléctrico Mayorista en calidad de Participantes del Mercado Eléctrico, por lo que derivado de la legislación vigente, **el CENACE no está facultado para proporcionar la información del requerimiento solicitado al considerarse como confidencial por tratarse de Secretos industrial y comercial protegidos a favor de los Participantes del Mercado**, esto de conformidad al numeral Trigésimo octavo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas*, el cual establece como información de acceso restringido en su **modalidad de confidencial por secretos industrial y comercial, cuya titularidad corresponde a los citados Participantes**.

Lo anterior, aunado a que se trata de información privilegiada que **se vincula a la estrategia económica, financiera y comercial** de un generador, ya que se trata de información propiedad de las personas jurídicas con participación en el Mercado Eléctrico Mayorista, y al ser clasificada la información en cuestión, se permite que dichas Empresas **puedan competir con flexibilidad y autonomía en la industria eléctrica**, por lo que se actualizan todos los supuestos señalados por la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Ahora bien, este Comité de Transparencia considera que en efecto se actualiza la clasificación invocada conforme al artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que dispone lo siguiente:

Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

De la disposición citada, se desprende que es información confidencial, entre otras, los secretos bancario, fiduciario, **industrial, comercial**, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En ese sentido, en los numerales Trigésimo octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas*, se prevé lo siguiente:



Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

Cuadragésimo cuarto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

Al respecto, la información requerida y el análisis del secreto industrial y comercial aludido, se relaciona con el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, la cual prevé lo siguiente:

Artículo 163.- Para efectos de este Título, se entenderá por:

I.- Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por



conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y

...

Como se observa en el precepto normativo en cita, se prevén las características que debe reunir determinada información para que sea considerada como secreto industrial; sin embargo, no distingue entre secreto industrial y comercial.

En ese contexto, cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual -OMPI-12-⁷ de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a “*toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva*”.

En este sentido, se incluye en la misma esfera tanto al secreto industrial como al secreto comercial, los cuales, en términos amplios, incluyen lo siguiente:

- Naturaleza, características o finalidades de los productos;
- Perfiles del consumidor tipo;
- Estrategias de publicidad;
- Listas de proveedores y clientes, y
- Procesos de fabricación.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio –Acuerdo sobre los ADPIC-13-⁸ establece como **requisitos del secreto comercial**, los siguientes:

- La información debe ser secreta –en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión–.
- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.

En este sentido, el secreto comercial o industrial, por una parte, contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios. En suma, a pesar de que el objeto de tutela del secreto industrial y del comercial es diferente, los elementos para acreditar que determinada información constituye alguno de estos, son los mismos.

En este contexto, se considera que el objeto de tutela del secreto comercial son los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios o sobre aspectos internos de la empresa, del establecimiento o negocio; mientras que la información materia de protección del secreto industrial es la relativa a un saber o conocimiento técnico-industrial.

Robustece lo anterior, las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

⁷ Véase en: http://www.wipo.int/sme/es/ip_business/trade_secrets/trade_secrets.htm

⁸ Visible en: http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/agrm7_s.htm



“SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA. El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 504/96. Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Juzgado Décimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal. 20 de agosto de 1996.
Unanimidad de votos. Ponente: por autorización del Consejo de la Judicatura Federal, Luis Montes de Oca Medina. Secretaria: Ana Eugenia López Barrera.”

“SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS. La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 129/2015. Ambiderm, S.A. de C.V. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos.
Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.”

De lo previo, se desprende que el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, otorga facultad al comerciante o industrial para guardar u otorgar el carácter de confidencial a cierta información, el cual, no restringe a datos de orden técnico, sino también comercial que constituya un valor mercantil que se sitúe al titular en una posición de ventaja respecto a la competencia.

Por lo tanto, para la existencia o acreditación del secreto comercial deben acreditarse las siguientes condiciones:

- a) Que se trate de información industrial o comercial.
- b) Que sea guardada por una persona física o moral con carácter de confidencial, respecto de la cual hubiere adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma.
- c) Que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas.
- d) Que se refiera a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.
- e) Que no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible.

Conforme a lo antes señalado, se corroboran las manifestaciones vertidas por la Dirección Jurídica, en el sentido que de dar a conocer la información solicitada transgrediría los preceptos normativos señalados previamente, pues se trata de información que reviste el carácter de confidencial por secreto industrial y comercial, de conformidad con los argumentos sustentados en párrafos previos, ello en el entendido de que se trata de información privilegiada que **se vincula a la estrategia económica, financiera y comercial** de un generador, ya que se trata de información propiedad de las personas jurídicas con participación en el



Mercado Eléctrico Mayorista, y al ser clasificada la información en cuestión, se permite que dichas Empresas **puedan competir con flexibilidad y autonomía en la industria eléctrica**, por lo que se actualizan todos los supuestos señalados por la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Cabe señalar que lo antes descrito guarda estrecha relación con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que dispone lo siguiente:

Artículo 116. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Acorde con lo ya señalado, este Comité de Transparencia del CENACE, derivado de los argumentos planteados por la Dirección Jurídica, advierte que la fundamentación y motivación que aplicó al caso en concreto resulta adecuada a los requerimientos formulados por el solicitante; lo anterior, acorde con la siguiente Jurisprudencia:

Tesis: 260	Apéndice de 1995	Séptima Época	394216	1 de 1
Segunda Sala	Tomo VI, Parte SCJN	Pag. 175	Jurisprudencia (Común)	

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Así, por lo antes expuesto, es que este Comité de Transparencia determina que la información consistente en los contenidos:

- 2. *Se me proporcione copia física o en archivo digital de los expedientes correspondientes a las Solicitudes de interconexión referidas en el numeral que antecede, incluyendo los Estudios de Impacto en el Sistema, el Estudio de Instalaciones y los instrucciones del CENACE dirigidas a los Transportista o Distribuidores para la suscripción de los Contratos de Interconexión.*
- 5. *Se me proporcione copia física o en archivo digital de los expedientes correspondientes a las Solicitudes de Conexión referidas en el numeral que antecede, incluyendo los Estudios de Instalación y los instrucciones del CENACE dirigidas a los trasportistas o Distribuidores para la suscripción de los Contratos de Interconexión.*

Información la anterior que daría respuesta al requerimiento del solicitante, actualiza la hipótesis normativa de clasificación contenida en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, entre otras cosas, por tratarse de información que se considera secreto comercial e industrial que **se vincula a la estrategia económica, financiera y comercial** de un generador, ya que se trata de información propiedad de las personas jurídicas con participación en el Mercado Eléctrico Mayorista, y al ser clasificada la información en cuestión, se permite que dichas Empresas **puedan competir con flexibilidad y autonomía en la industria eléctrica**; lo anterior, en relación con el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, ello aunado a que los Participantes del Mercado entregan dicha



información con carácter de confidencial a este Centro Nacional de Control de Energía.

Asimismo, dicha clasificación encuentra su fundamento en el artículo 158 de la Ley de la Industria Eléctrica; en los numerales Trigésimo octavo, fracción III; Cuadragésimo, fracción I y Cuadragésimo cuarto fracciones I a IV de *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas*; numerales 16.1.1, 16.1.2 incisos a), b), c), d), e) f) y g) del Manual para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de febrero de 2018; así como en los numerales 4.1, 4.1.1, 4.1.2, 4.2.1 inciso m) del Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2016.

CUARTO. ANÁLISIS DE FONDO DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA.

Cabe señalar que, la Dirección Jurídica señaló que lo requerido en la solicitud que nos ocupa, y en particular lo concerniente a los estudios contenidos de información 2 y 5, se citan:

- 2. *Se me proporcione copia física o en archivo digital de los expedientes correspondientes a las Solicitudes de interconexión referidas en el numeral que antecede, incluyendo los Estudios de Impacto en el Sistema, el Estudio de Instalaciones y los instrucciones del CENACE dirigidas a los Transportista o Distribuidores para la suscripción de los Contratos de Interconexión.*
- 5. *Se me proporcione copia física o en archivo digital de los expedientes correspondientes a las Solicitudes de Conexión referidas en el numeral que antecede, incluyendo los Estudios de Instalación y los instrucciones del CENACE dirigidas a los trasportistas o Distribuidores para la suscripción de los Contratos de Interconexión.*

Y específicamente **por cuanto hace a los estudios**, dicha información **contiene a su vez información que debe ser reservada por tratarse de datos relacionados con capacidades de los elementos de generación y de la Red Nacional de Transmisión y Redes Generales de Distribución, características principales del Sistema Eléctrico Nacional, estado que guardan las diversas Unidades de Central Eléctrica en el país**; lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que su difusión compromete la **Seguridad Nacional**.

Al respecto, es importante precisar el contenido de los artículos 97, 110, fracción y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que disponen lo siguiente:

Artículo 97. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

...

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 110. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

...

Artículo 111. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.*

De los artículos antes señalados, se desprende que la clasificación de la información en la modalidad de reservada se hará derivada de un análisis del caso en particular mediante la aplicación de una prueba de daño debidamente fundada y motivada; dicha prueba encuentra su fundamento en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que se cita para pronta referencia.



Artículo 104. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De acuerdo con el precepto legal en cita, en la aplicación de la denominada prueba de daño que se realice para sustentar la clasificación como reservada de la información que sea el caso, sin excepción se deben justificar ciertos elementos, mismos que se denotan del artículo en comentario.

Conforme a lo anterior, la Dirección Jurídica fundamentó la reserva planteada conforme a lo establecido en Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de julio de 2016, que establece en su capítulo 5, lo siguiente:

CAPÍTULO 5 **Información Reservada**

5.1 Acceso a la Información Reservada

5.1.1 *Los Participantes del Mercado, Usuarios Externos de Confianza, Transportistas, Distribuidores, Autoridades y el Monitor Independiente del Mercado, según corresponda, tendrán acceso, al menos, a la información reservada que se describe en el presente capítulo, misma que será puesta a su disposición por el CENACE a través del Área Segura o del Área Certificada del SIM dentro de los plazos señalados en cada caso en específico.*

5.1.2 *La información reservada será clasificada con tal carácter por el Comité de Transparencia del CENACE conforme al análisis que haga de dicha información caso por caso, atendiendo en todo momento a las disposiciones previstas en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

5.1.3 *El CENACE podrá clasificar información adicional a la prevista en este capítulo con el carácter de Información Reservada para Autoridades según lo previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

5.1.4 *Los Participantes del Mercado, Transportistas, Distribuidores, Autoridades, el Monitor Independiente del Mercado y el CENACE, en los términos de sus respectivos contratos o convenios, usarán o reproducirán la información reservada exclusivamente para el propósito para el cual fue revelada o para los propósitos previstos en las Reglas del Mercado, y no permitirán que personas no autorizadas tengan acceso a dicha información.*

5.2 Información Reservada para Participantes del Mercado y Usuarios Externos de Confianza.

(...)

5.2.2 Módulo de Operación del Sistema

(a) Topología del Sistema Eléctrico Nacional (Modelo de la Red Física): *Se presenta la base de datos correspondiente a la topología del Sistema Eléctrico Nacional, en formato que permite su uso en software común de simulación de sistemas de potencia, así como cualquier otro contenido del Modelo de la Red Física.*

(b) Capacidades y disponibilidades de elementos: *Capacidades y las*



disponibilidades de los elementos de las Centrales Eléctricas y de los elementos de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista.

(c) Metodología para determinar límites operativos en corredores de transmisión: Metodología para determinar límites operativos en los corredores de la Red Nacional de Transmisión del Sistema Eléctrico Nacional.

(d) Reporte de límites operativos en corredores de transmisión: Reporte de límites operativos en corredores de la Red Nacional de Transmisión del Sistema Eléctrico Nacional.

(...)

5.2.3 Módulo de Planeación

(a) Información de planeación del Sistema Eléctrico Nacional: De conformidad con los criterios que emita la Secretaría.

Conforme a lo anterior, la Dirección Jurídica indicó que, de entregar la información solicitada, **se daría cuenta de las acciones de seguridad operativa en instalaciones del Sistema Eléctrico Nacional**, así como de la topología del Sistema Eléctrico Nacional, las capacidades y disponibilidades de elementos, metodología para determinar límites operativos en los corredores de Transmisión, el reporte de los límites operativos en corredores, entre otros aspectos, razón por la que se advierte que la información solicitada, en parte da cuenta de las instalaciones estratégicas, toda vez que en ellas se contiene las características de equipos destinados al funcionamiento, mantenimiento y operación de una actividad considerada como estratégica como lo es el Sistema Eléctrico Nacional.

Adicionalmente, la Dirección Jurídica precisó que se observa que, de otorgar acceso a la información requerida, **se estaría proporcionando, entre otros datos, parte de la organización operativa del Sistema Eléctrico Nacional y elementos relevantes para ponderar cualquier posible vulneración a la seguridad** de las instalaciones de que se trata, en razón de que permitiría establecer con un alto grado de precisión, los puntos vulnerables de la infraestructura; así, de **dar a conocer la información solicitada**, constituiría un elemento relevante al ponderar cualquier posible vulneración a la seguridad de las instalaciones eléctricas en razón de que permitiría establecer, con un alto grado de precisión, la ubicación geográfica exacta de las instalaciones, interconexiones, capacidades de una parte de la infraestructura de distribución de la energía eléctrica.

En consecuencia, la Dirección Jurídica refirió que se cuenta con los elementos para advertir que la **difusión de la información** podría posibilitar la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier **infraestructura de carácter estratégico o prioritario**, o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado; y, de igual forma se advierte que su difusión tendría un impacto debilitador en la seguridad nacional.

Por otro lado, la Dirección Jurídica manifestó que la reserva que se solicita tiene por objeto proteger lo concerniente a:

- (a) **Topología del Sistema Eléctrico Nacional (Modelo de la Red Física):** Se presenta la base de datos correspondiente a la topología del Sistema Eléctrico Nacional, en formato que permite su uso en software común de simulación de sistemas de potencia, así como cualquier otro contenido del Modelo de la Red Física.
- (b) **Capacidades y disponibilidades de elementos:** Capacidades y las disponibilidades de los elementos de las Centrales Eléctricas y de los elementos de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista.
- (c) **Metodología para determinar límites operativos en corredores de transmisión:** Metodología para determinar límites operativos en los corredores de la Red Nacional de Transmisión del Sistema Eléctrico Nacional.
- (d) **Reporte de límites operativos en corredores de transmisión:** Reporte de límites operativos en corredores de la Red Nacional de Transmisión del Sistema Eléctrico Nacional.



En virtud de lo anterior, y como ha quedado establecido, la Dirección en cita expresó que no será suficiente que el contenido de determinada información esté directamente relacionado con las materias que se protegen, como es el caso concreto, -seguridad nacional-; sino que deberá **también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto**, análisis el anterior al que se le conoce como prueba de daño, la cual "hace referencia a una ponderación de valores en conflicto –en este caso publicidad contra seguridad- para determinar si la primera pone en riesgo a la segunda y para proceder a reservar temporalmente la información en análisis.

De acuerdo con lo antes expuesto, la Dirección Jurídica arguyó que de dar a conocer la información en análisis se causarían los siguientes perjuicios:

Daño presente: En razón de que se trata de información que revela con detalles técnicos del Sistema Eléctrico Nacional y su detalle de los elementos tales como Topología del Sistema Eléctrico Nacional (Modelo de la Red Física), Capacidades y disponibilidades de elementos, Metodología para determinar límites operativos en corredores de transmisión, Reporte de límites operativos en corredores de transmisión.

Daño probable: En virtud de que conocer detalles técnicos del Sistema Eléctrico de Nacional, permite identificar los puntos vulnerables de la infraestructura estratégica y en caso de un ataque o robo de electricidad, se deja sin abasto o suministro de energía a grandes regiones del país, causando serios daños a la población.

Daño específico: En virtud de que hacer del conocimiento público dicha información podría comprometer la seguridad nacional, pues constituye detalles técnicos tales como tales como Capacidades y disponibilidades de elementos, Contingencias consideradas en la evaluación de la seguridad y Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional y que son patrimonio del Sistema Eléctrico Nacional, cuya difusión afectaría el desarrollo de actividades productivas causando daños sociales, de seguridad pública y económicos que no se pueden cuantificar en caso de cualquier atentado direccionado. Ello por ser sujeto de actividades ilícitas que impedirían el correcto suministro eléctrico.

Así, la Dirección Jurídica señaló que, remitir la información solicitada, al poseedor de la misma, **le permitiría determinar con precisión** la ubicación y detalle de Capacidades y disponibilidades de elementos, Contingencias consideradas en la evaluación de la seguridad y Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional y, en consecuencia, dañar las instalaciones consideradas como infraestructura estratégica, si ese fuera su deseo, hecho por el que cualquier atentado direccionado, tiene el potencial de traer consigo serios daños a la población, a la red de distribución y al patrimonio de la Nación, afectando el desarrollo de actividades productivas y causando daños económicos que no se pueden cuantificar.

Robustece lo anterior que, en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, se establece que de conformidad con el caso en particular **podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional.**

Asimismo, la Dirección Jurídica refirió que la Ley de Seguridad Nacional define en su artículo 3, lo que se entiende por seguridad nacional, en los siguientes términos:

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley, por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a:

I. La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente



nuestro país;

Adicionalmente, la misma Ley de Seguridad Nacional, en su artículo 5 considera como **amenazas a la seguridad nacional**, como se cita a continuación:

Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

I. Actos tendentes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional

...

XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.

De la misma forma, el capítulo denominado "Del acceso a la información en materia de seguridad nacional" de la Ley de Seguridad Nacional, en su artículo 51, fracción II señala expresamente aquella información que debe ser reservada por razones de seguridad nacional, como es:

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.

En este orden de ideas, la Dirección Jurídica precisó que resulta fundamental identificar los bienes que protege el concepto de seguridad nacional, que como las normas de la materia antes citadas lo establecen, este concepto se refiere a acciones destinadas a proteger la integridad, la estabilidad y la permanencia del Estado Mexicano; la gobernabilidad democrática; la defensa exterior y la seguridad interior de la Federación, todas estas acciones consideradas de seguridad nacional están orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional. De acuerdo con las consideraciones previas, la citada Dirección indicó que el concepto de seguridad nacional se complementa con el concepto que enuncia la Ley de Seguridad Nacional y el tipo de amenazas que la misma prevé, refiriéndose a:

- La protección de la nación mexicana;
- A la preservación de la soberanía e Independencia nacionales y la defensa del territorio;
- Al mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno;
- A mantener la unidad de las partes integrantes de la Federación;
- A la defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados, así como
- A la preservación de la democracia.

Por lo que, la Dirección Jurídica puntualizó que, aquello que puede atentar contra la seguridad nacional, son actos tendentes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio en contra del Estado mexicano; de interferencia extranjera en los asuntos nacionales; actos que impidan a actuar contra la delincuencia organizada; que quebranten la unidad de las partes integrantes de la Federación; que bloquen operaciones militares o navales; que sean en contra de la seguridad de la aviación o contra personal diplomático; todo acto tendiente a consumir el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva; que sean actos ilícitos en contra de la navegación marítima o de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas; que obstaculicen actividades de inteligencia o contrainteligencia, **y que inhabiliten Infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.**

En ese sentido, el tipo de bienes jurídicos protegidos por la seguridad nacional se refieren a actos o acciones que afecten **actividades, infraestructura, estrategias, operaciones**, en general, aspectos que impactan gravemente la estabilidad, integridad, permanencia, gobernabilidad, defensa y seguridad interior del Estado mexicano, es decir, se trata de situaciones que vulneran al Estado mismo.

De esta manera, la Dirección Jurídica indicó que resulta necesario mencionar que **la información en análisis contiene parámetros eléctricos, de tal suerte que su difusión podría poner en riesgo las instalaciones eléctricas, mismas que resultan necesarios para la prestación de un servicio público indispensable de toda sociedad como es la distribución de energía eléctrica.**



Adicionalmente, la multicitada Dirección invocó la siguiente Tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.), Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, Décima Época, página 656, Registro: 2000234, Tesis Aislada (Constitucional):

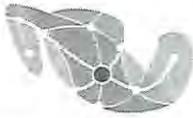
INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). *Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.*

Acorde con lo ya señalado, este Comité de Transparencia del CENACE, derivado de los argumentos planteados por la Dirección Jurídica, advierte que la fundamentación y motivación que aplicó al caso en concreto resulta adecuada al requerimiento formulado por el solicitante; lo anterior, acorde con la siguiente Jurisprudencia:

Tesis: 260	Apéndice de 1995	Séptima Época	394216 1 de 1
Segunda Sala	Tomo VI, Parte SCJN	Pag. 175	Jurisprudencia (Común)

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas



aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Asimismo, a mayor abundamiento, se cita la siguiente tesis que señala la importancia de preservar como reservada la información que pudiere comprometer la seguridad nacional, pues el derecho de acceso a la información del que gozan los ciudadanos no es absoluto, ya que el mismo encuentra ciertos límites ante los cuales no es factible otorgar información que revista el carácter de clasificada como reservada y/o confidencial:

Tesis: P. LX/2000	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	191967 1 de 1
Pleno	Tomo XI, Abril de 2000	Pág. 74	Tesis Aislada (Constitucional)

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

A efecto de corroborar que puede existir un riesgo real, demostrable e identificable, se muestran las siguientes notas que dan cuenta de lo delicado que sería entregar la información al solicitante:

<http://www.jornada.unam.mx/2013/10/28/politica/013n1po>

<https://www.contralinea.com.mx/archivo-revista/2019/10/24/en-riesgo-instalaciones-estrategicas-de-mexico/>

<https://noticiasenfasis.com.mx/nacional/danos-por-100-mdp-en-sabotaje-a-presa-la-boquilla-cfe/>

<https://www.jornada.com.mx/ultimas/politica/2020/09/12/danos-por-100-mdp-en-sabotaje-a-presa-la-boquilla-sspc-2336.html>

PLAZO DE RESERVA

De conformidad con las consideraciones emitidas a lo largo del presente considerando, es que se concluye



que la información en análisis debe considerarse como **RESERVADA por un periodo de 5 años**, con fundamento en los artículos 99, segundo párrafo, 100 y 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, en estrecha correlación con el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numerales 5.1; 5.1.1; 5.1.2; 5.1.3; 5.1.4; 5.2; 5.2.2 incisos a), b), c) y d); y 5.2.3 inciso a) del Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2016, artículos 3, fracción I; 5, fracciones I y XII; así como 51, fracción II de la Ley de Seguridad Nacional; los numerales Décimo séptimo, fracción VIII y Trigésimo cuarto de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información*.

QUINTO. ANÁLISIS DE FONDO DE LA INCOMPETENCIA.

En la respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, la Dirección Jurídica señaló que el CENACE no cuenta con competencia para conocer de lo requerido por el particular en la multicitada solicitud de acceso a la información con folio **331002622000179**, particularmente de lo concerniente a

- 3. *Se me proporcione copia física o en archivo digital de los contratos de Interconexión, suscritos desde la fecha en que el CENACE inicio su gestión hasta el 30 de abril de 2022.*
- 6. *Se me proporcione copia física o en archivo digital de los Contratos de Conexión, suscritos desde la fecha en que el CENACE inicio su gestión hasta el 30 de abril de 2022, así como aquellos que no se llevaron a cabo.*
- 8. *Se me proporcione copia física o en archivo digital de los contratos de Cobertura Eléctrica que haya celebrado ese Centro Nacional de Control de Energía desde la fecha en que el CENACE inicio su gestión hasta el 30 de abril de 2022. (Incompetencia únicamente por cuanto hace a los Contratos de Cobertura Eléctrica de las Subastas de Largo Plazo SLP-1/2015 y SLP-1/2016).*

Cabe recordar que, la Dirección Jurídica señaló que de conformidad con los artículos 107 de la Ley de la Industria Eléctrica y SEGUNDO del Decreto por el que se crea el Centro Nacional de Control de Energía, establecen el objeto de este Organismo, mientras que en los artículos 33, párrafo tercero y 108 de la Ley de la Industria Eléctrica, así como CUARTO del Decreto de Creación, se consignan las obligaciones, facultades y funciones del Centro Nacional de Control de Energía, **y en ninguna se advierte que este Organismo esté en posibilidades de suscribir Contratos de Interconexión o Conexión**. A mayor abundamiento, los Contratos materia de esta solicitud se suscriben entre el Transportista o Distribuidor y el Solicitante de la interconexión o conexión, según sea el caso, por lo que es evidente que el CENACE no es parte en estos Contratos.

De lo antes señalado es factible desprender las siguientes premisas:

- Que el CENACE no detenta la información requerida en la solicitud de información en cita, y en concreto de los multicitados requerimientos.
- Que de conformidad con lo manifestado por la Dirección Jurídica, se presume que la información de interés del solicitante obra en los archivos de **la Comisión Federal de Electricidad (CFE-Transmisión, CFE-Distribución y CFE Suministro Básico)**.
- Que en consecuencia, el CENACE, es incompetente para conocer de los contenidos antes señalados.

En ese sentido, este Órgano Colegiado considera que, a fin de analizar la incompetencia hecha valer por la Dirección Jurídica, es pertinente mencionar que los artículos 61, fracción III y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, disponen lo siguiente:

Artículo 61. *Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:*

...

III. *Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;*



...

Artículo 130. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia orientará al particular sobre los posibles sujetos obligados competentes.

...

De los artículos citados, se advierte que las Unidades de Transparencia son responsables de orientar a los particulares respecto de la dependencia, entidad u órgano que pudiera tener la información requerida, cuando la misma no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se formule la solicitud de acceso.

No obstante lo anterior, en aras del derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6º constitucional, este Órgano Colegiado aprecia que la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de mérito a la Dirección Jurídica, con la finalidad de contar con un pronunciamiento que diera certidumbre, y que a su vez permitiera contar con más elementos para dar la atención debida a la solicitud que nos ocupa.

Por otro lado, cabe destacar, por analogía, lo establecido en el Criterio 16/09, emitido por el Pleno de entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

“La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada –es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

Expedientes:

0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde

5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán

6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez Robledo V.

0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.

2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal”

Del criterio referido, se advierte que la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la normatividad en la materia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada, es decir, se trata de una cuestión de derecho, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara. Refuerza lo antes señalado el contenido del criterio 13/17 emitido por el ya citado Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que dispone lo siguiente:

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Resoluciones:

• **RRA 4437/16.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

• **RRA 4401/16.** Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

• **RRA 0539/17.** Secretaría de Economía. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa es importante señalar que el CENACE tiene las siguientes facultades, conforme a su Decreto de creación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto de 2014:



- Planear la operación del Sistema Eléctrico Nacional en condiciones de Eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, Seguridad y Sustentabilidad; inclusión de elementos de Red Eléctrica Inteligente que reduzcan el costo total de provisión del suministro eléctrico o eleven la eficiencia, confiabilidad, calidad o seguridad del Sistema Eléctrico Nacional de forma económicamente viable; incorporando mecanismos para conocer la opinión de los participantes del mercado y de los interesados en desarrollar proyectos de infraestructura eléctrica;
- Proponer la ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista;
- Incorporar los proyectos estratégicos de infraestructura necesarios para cumplir con la política energética nacional definida por la Secretaría;
- Desarrollar las propuestas para la expansión de interconexiones asíncronas y síncronas internacionales;
- Proponer a la Comisión Reguladora de Energía (CRE) los criterios para definir las características específicas de la infraestructura requerida, mecanismos para establecer la prelación de solicitudes y procedimientos para llevar a cabo el análisis conjunto de las solicitudes que afecten una misma región del país;
- Establecer características específicas de la infraestructura requerida, cuando la naturaleza de una nueva central eléctrica o centro de carga lo amerite;
- Calcular las aportaciones que los interesados deberán realizar por la construcción de obras, ampliaciones y modificaciones de transmisión y distribución cuando los costos no se recuperen a través del cobro de las tarifas reguladas y otorgar los derechos financieros de transmisión que correspondan, y proponer a la CRE las actualizaciones de las reglas generales de interconexión de los diferentes tipos de generación y conexión de los centros de carga.

En el mismo sentido, a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 13 del Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Control de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 2018, le corresponden las siguientes:

- Establecer las políticas y requerimientos técnicos para el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional;
- Determinar los actos necesarios para mantener la Seguridad de Despacho, Confiabilidad, Calidad y Continuidad del Sistema Eléctrico Nacional y que deben realizar los Participantes del Mercado, Transportistas y Distribuidores, sujeto a la regulación y supervisión de la CRE en dichas materias;
- Determinar los elementos de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista;
- Proponer la ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista incluyendo los elementos de Red Eléctrica Inteligente, que eleven la eficiencia, confiabilidad, calidad o seguridad del Sistema Eléctrico Nacional de forma económicamente viable;
- Someter a la autorización de la CRE las especificaciones técnicas generales requeridas para la interconexión de nuevas Centrales Eléctricas y la conexión de nuevos Centros de Carga, así como las demás especificaciones técnicas generales requeridas;
- Elaborar y emitir, con la autorización de la CRE, especificaciones técnicas en materia de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional;
- Delegar facultades de los Gerentes a los Subgerentes adscritos a la misma Gerencia;
- Proponer la expansión de interconexiones asíncronas y síncronas internacionales, y
- Proponer a la Secretaría el Programa de Redes Eléctricas Inteligentes a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Transición Energética.

Asimismo, a la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 13 del Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Control de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 2018, le corresponden conforme al artículo 46 de dicho ordenamiento, las siguientes:

- Implementar la operación del Mercado Eléctrico Mayorista, de acuerdo con las Reglas de Mercado



- establecidas por la Secretaría de Energía y la CRE;
- Operar el Mercado Eléctrico Mayorista en condiciones que promuevan la competencia, eficiencia, acceso abierto y no indebida discriminación;
 - Dirigir los procesos de revisión, ajuste, actualización y emisión de las Disposiciones Operativas del Mercado, sujetos a los mecanismos y lineamientos que establezca la CRE;
 - Someter a la autorización de la CRE los modelos de convenios y contratos que celebrará con los Transportistas, los Distribuidores y los Participantes del Mercado, entre otros;
 - Celebrar los convenios y contratos que se requieran para la operación del Mercado Eléctrico Mayorista;
 - Dirigir las actividades realizadas por el CENACE con los organismos o autoridades que sean responsables de operar mercados eléctricos en el extranjero y, con la autorización de la Secretaría de Energía, celebrar convenios con los mismos;
 - Dirigir las subastas para la celebración de Contratos de Cobertura Eléctrica entre los Generadores y los representantes de los Centros de Carga;
 - Dirigir las subastas a fin de adquirir potencia cuando lo considere necesario para mantener la Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional, así como la contratación de potencia en casos de emergencia, previa autorización de la CRE;
 - Llevar el registro de costos y capacidades de las Centrales Eléctricas y de las capacidades de la Demanda Controlable Garantizada e informar a la autoridad competente respecto a la consistencia entre las ofertas al Mercado Eléctrico Mayorista y los datos registrados;
 - Restringir o suspender la participación en el Mercado Eléctrico Mayorista a quienes incurran en incumplimientos graves, en los términos de las Reglas del Mercado, e instruir la suspensión del servicio de los Usuarios Calificados Participantes del Mercado por incumplimiento de sus obligaciones de pago o de garantía, y
 - Apoyar en los aspectos técnicos del Mercado Eléctrico Mayorista a las Unidades Administrativas de la Dirección de Administración y Finanzas, en el proceso de revisión y determinación de las tarifas que la CRE establezca para el CENACE.
 - Dirigir la operación de la Cámara de Compensación.

De lo anterior, este Órgano Colegiado concluye que al no encontrar los elementos normativos que lleven a desprender de manera notoria que el **Centro Nacional de Control de Energía a través de sus unidades administrativas sustantivas (Dirección de Operación y Planeación del Sistema y Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista)** genere o posea la información requerida en la solicitud de mérito, **tal como lo señaló la Dirección Jurídica**, lo procedente es confirmar la incompetencia de este organismo público descentralizado, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo, con fundamento en el artículo 130 primer párrafo de dicha Ley se le sugiere al solicitante **dirija los requerimientos precisados de información a la Comisión Federal de Electricidad (CFE-Transmisión, CFE-Distribución y CFE Suministro Básico)**.

Al respecto, y a mayor abundamiento, resulta permitente citar lo que establece la Ley de la Industria Eléctrica en su artículo 33:

***Artículo 33.-** Los Transportistas y los Distribuidores están obligados a interconectar a sus redes las Centrales Eléctricas cuyos representantes lo soliciten, y a conectar a sus redes los Centros de Carga cuyos representantes lo soliciten, en condiciones no indebidamente discriminatorias, cuando ello sea técnicamente factible.*

Los Transportistas y los Distribuidores deberán interconectar las Centrales Eléctricas y conectar los Centros de Carga en los plazos señalados en este artículo, una vez que se hayan completado las obras específicas determinadas por el CENACE y cumplido con las normas oficiales mexicanas y los demás estándares y especificaciones aplicables a dichas instalaciones. En caso de que los Transportistas o los Distribuidores nieguen o dilaten la interconexión o conexión, la CRE determinará si existe causa justificada para ello.

(...)

Para la interconexión de las Centrales Eléctricas y Conexión de los Centros de Carga, los Transportistas y los Distribuidores están obligados a celebrar los



*contratos de interconexión o conexión, con base en los modelos que emita la CRE, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la orden correspondiente por parte del CENACE, y realizar la interconexión o conexión físicas dentro de las setenta y dos horas siguientes a la notificación de la orden correspondiente del CENACE.
(...)*

De conformidad con lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO. – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, se **Confirma la clasificación como confidencial** de la información requerida en el folio **331002622000179**, concretamente la solicitada en los siguientes contenidos:

- 2. *Se me proporcione copia física o en archivo digital de los expedientes correspondientes a las Solicitudes de interconexión referidas en el numeral que antecede, incluyendo los Estudios de Impacto en el Sistema, el Estudio de Instalaciones y los instrucciones del CENACE dirigidas a los Transportista o Distribuidores para la suscripción de los Contratos de Interconexión.*
- 5. *Se me proporcione copia física o en archivo digital de los expedientes correspondientes a las Solicitudes de Conexión referidas en el numeral que antecede, incluyendo los Estudios de Instalación y los instrucciones del CENACE dirigidas a los trasportistas o Distribuidores para la suscripción de los Contratos de Interconexión.*

De conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, entre otras cosas, por tratarse de información que se considera secreto comercial e industrial.

Lo anterior en estrecha correlación con el artículo 158 de la Ley de la Industria Eléctrica; en los numerales Trigésimo octavo, fracción III; Cuadragésimo, fracción I y Cuadragésimo cuarto fracciones I a IV de *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas*; numerales 16.1.1, 16.1.2 incisos a), b), c), d), e) f) y g) del Manual para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de febrero de 2018; así como en los numerales 4.1, 4.1.1, 4.1.2, 4.2.1 inciso m) del Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2016.

SEGUNDO. – Acorde con los razonamientos expuestos en el Considerando Cuarto de la presente resolución, se **Confirma la Reserva por un periodo de 5 años**, respecto de la información solicitada por el particular en el folio **331002622000179**, concretamente los contenidos 2 y 5, se citan:

- 2. *Se me proporcione copia física o en archivo digital de los expedientes correspondientes a las Solicitudes de interconexión referidas en el numeral que antecede, incluyendo los Estudios de Impacto en el Sistema, el Estudio de Instalaciones y los instrucciones del CENACE dirigidas a los Transportista o Distribuidores para la suscripción de los Contratos de Interconexión.*
- 5. *Se me proporcione copia física o en archivo digital de los expedientes correspondientes a las Solicitudes de Conexión referidas en el numeral que antecede, incluyendo los Estudios de Instalación y los instrucciones del CENACE dirigidas a los trasportistas o Distribuidores para la suscripción de los Contratos de Interconexión.*

Y específicamente **por cuanto hace a los estudios**, dado que la difusión de la misma compromete la **seguridad nacional**; lo anterior, con fundamento en los artículos 99, segundo párrafo, 100 y 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, en estrecha correlación con el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numerales 5.1; 5.1.1; 5.1.2; 5.1.3; 5.1.4; 5.2; 5.2.2 incisos a), b), c) y d); y



5.2.3 inciso a) del Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2016, artículos 3, fracción I; 5, fracciones I y XII; así como 51, fracción II de la Ley de Seguridad Nacional; los numerales Décimo séptimo, fracción VIII y Trigésimo cuarto de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información*.

TERCERO. – Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 61, fracción III y 130 primer párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **confirma la incompetencia del CENACE** respecto de la información requerida en la solicitud de mérito, consistente en:

- 3. Se me proporcione copia física o en archivo digital de los contratos de Interconexión, suscritos desde la fecha en que el CENACE inicio su gestión hasta el 30 de abril de 2022.
- 6. Se me proporcione copia física o en archivo digital de los Contratos de Conexión, suscritos desde la fecha en que el CENACE inicio su gestión hasta el 30 de abril de 2022, así como aquellos que no se llevaron a cabo.
- 8. Se me proporcione copia física o en archivo digital de los contratos de Cobertura Eléctrica que haya celebrado ese Centro Nacional de Control de Energía desde la fecha en que el CENACE inicio su gestión hasta el 30 de abril de 2022. (**Incompetencia únicamente por cuanto hace a los Contratos de Cobertura Eléctrica de las Subastas de Largo Plazo SLP-1/2015 y SLP-1/2016**).

Por lo anterior, se sugiere al particular que canalice su solicitud de acceso a la información a la **Comisión Federal de Electricidad (CFE-Distribución, CFE-Transmisión y CFE Suministro Básico)**.

CUARTO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través del correo electrónico señalado para tales efectos y en la Plataforma Nacional de Transparencia-SISAI 2.0. Asimismo, que notifique las secciones de la respuesta que no fueron materia de análisis para este Órgano Colegiado, y que atienden los restantes requerimientos de información.

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, mediante la Décima Cuarta Sesión General Ordinaria celebrada el 17 de mayo de 2022.

Lic. Laura Cecilia Olivera Salazar
Jefa de la Unidad de Transparencia
Presidenta



Firma

Lic. Edgar Acuña Rau
Subdirector de Administración y
Responsable del Área Coordinadora de Archivos
Integrante



Firma

Mtro. Rogelio Fernando Pastor Riande
Titular del Órgano Interno de Control
Integrante



Firma